UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

# LA INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

**Autora**: Armas Díaz, Gloria Mireya

**Asesor**: Dr. Domingo Sosa Brito

Valencia, 29 mayo de 2008

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Armas Díaz, Gloria Mireya Titular de la cédula de identidad N° V-5.381.151, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: La Intervención Adhesiva de Terceros en el Proceso Civil Venezolano, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 29 días del mes de mayo de 2008

_____
Dr. Domingo Sosa Brito
C.I. V –560.803

**AGRADECIMIENTO**

Debo agradecer primeramente a **DIOS,** por darme la oportunidad de culminar esta especialidad y lograr con ello, en este recorrer del conocimiento jurídico, otras de mis metas. A la memoria de mi **padre** porque desde el cielo sigue mis pasos, me brinda su apoyo y me da la fuerza espiritual.

A mi madre **Elena** y a mi hermana **Adas**, quienes en medio del torbellino de vicisitudes que me agobiaban, como siempre, me abrigaron con su amor incondicional, para seguir adelante.

Al profesor y tutor Dr. **Domingo Sosa Brito**, quien con su paciencia, dedicación y sabiduría, me orientó sobre el tema de la intervención adhesiva de terceros en el proceso civil, para felizmente culminar la tesis de grado y obtener el Titulo de Especialista en Derecho Procesal Civil; y a su lado, el profesor de la Universidad Católica Andrés Bello, Lic. **Freddy Vallenilla**, quien de manera desinteresada y académica, me aportó los lineamientos metodológicos necesarios para culminar con éxito el presente trabajo.

Gracias a todos por haberme acompañado.

## ÍNDICE GENERAL

Pág.

APROBACION DEL ASESOR……...… *ii*

AGRADECIMIENTO…… *iii*

RESUMEN……..... *vi*

INTRODUCCIÓN…….……..... 1

CAPITULO I

EL TERCERO ADHESIVO EN EL PROCESO CIVIL

A. CONSIDERACIONES GENERALES..……..……. 5

1. Definición de tercero……..……..…… 9

2. Intervención de terceros……..……. 12

B. DEFINICION DE INTERVENCION ADHESIVA DE TERCEROS..... 17

C. CLASES DE INTERVENCION ADHESIVA…….…..……. 25

1. Intervención adhesiva simple……... 28

2. Intervención Adhesiva litisconsorcial……..… 42

D. DIFERENCIAS ENTRE INTERVENCION ADHESIVA SIMPLE E INTERVENCION ADHESIVA LITISCONSORCIAL…..…....…… 53

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL TERCERO ADHESIVO

A. CORRIENTES QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA DEL TERCERO ADHESIVO EN EL PROCESO..……..... 58

B. POSICION QUE ACOGE EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO SOBRE LA INTERVENCION ADHESIVA DE TERCERO……..……... 68

CAPITULO III

ACTUACIÓN DEL TERCERO ADHESIVO AL INTERVENIR EN EL PROCESO.

A. ACTUACION EN EL PROCESO DEL TERCERO ADHESIVO SIMPLE Y LITISCONSORCIAL EN LA PRIMERA Y EN LA SEGUNDA INSTANCIA……....…….…… 70

B. EL TERCERO ADHESIVO Y EL RECURSO DE CASACION…….….... 84

C. EL TERCERO ADHESIVO EN EL PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL……..…….…....……...…… 85

CAPITULO IV

ESTUDIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES EN LA TERCERÌA ADHESIVA.

A. LA TERCERIA ADHESIVA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1.836, 1.916 y 1.986…….……. 86

B. DECISIONES JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA LA INTERVENCIÒN ADHESIVA DEL TERCERO EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO…….……..….. 101

CONCLUSIONES……. 125

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS……...…… 131

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

# LA INTERVENCION ADHESIVA DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

**Autor**: Armas Díaz, Gloria M.
**Tutor**: Dr. Domingo Sosa Brito
29 de Mayo, 2008

## RESUMEN

El presente trabajo lo constituye, el análisis de la intervención adhesiva de terceros en el proceso civil venezolano. Esta figura jurídica se encontraba en normas dispersas en el Código de Aranda y en el Código de Procedimiento Civil de 1.916 y como instituto autónomo en el Código de l986. Su estudio se inicia con unas consideraciones generales, se define al tercero, la intervención de terceros en el proceso y la intervención adhesiva, por autores patrios y extranjeros. Las formas de intervención adhesiva simple y litisconsorcial; los aspectos que las caracterizan y distinguen; asimismo, la naturaleza jurídica de esta institución, corrientes que han surgido y la posición acogida por la legislación venezolana; la actuación del tercero adhesivo en la primera y segunda instancia, en casación y en juicios especiales, como el Amparo Constitucional y finalmente, los estudios doctrinarios y jurisprudenciales sobre esta institución. La metodología que se utilizó fue la compilación de los estudios realizados por los doctrinarios nacionales y extranjeros y de algunas sentencias; ello a través de una investigación sistemática de documentos, textos, códigos y sentencias dictadas por el Máximo Tribunal de la República. La investigación es documental de tipo descriptivo y de corte bibliográfico. Se recopiló la información y se procedió a la elaboración del fichaje para analizar la información, sin proceder a ejercer sobre ellos ninguna modificación o alteración, para interpretar asertivamente como el tercero puede intervenir en un juicio, donde no es parte originaria para evitar los efectos que puede producirle la sentencia que ha de dictarse en él, tal como lo prevé el ordinal 3º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil Vigente.

**Descriptores**: Proceso, Tercero, Intervención Adhesiva, sentencia.

# INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo central abordar un tema que corresponde al derecho procesal, como lo es, la intervención adhesiva de terceros en el proceso civil venezolano; figura jurídica que constituye en la mayoría de las legislaciones, inclusive la nuestra, una de las formas en la que el tercero interviene en la causa que no le es propia, con el propósito de ayudar a una de las partes principales, con la que tiene algún nexo jurídico.

El desarrollo de los aspectos que integran el trabajo, está estructurado en cuatro capítulos, el primero, se inicia con las consideraciones generales sobre la intervención de terceros en el proceso, a fin de situar al lector en un marco histórico y conceptual. Se define al tercero desde el punto de vista procesal; se analiza la intervención de terceros en el proceso y la intervención adhesiva, según el enfoque que han realizado los autores patrios y extranjeros. Se analizan las clases de intervención adhesiva, es decir, la simple o ad adiuvandum y la litisconsorcial o autónoma, en donde se resaltan los aspectos que las caracterizan, las diferencias que se presentan entre ambas, como se encuentras esta figuras jurídicas reguladas en nuestra legislación y cual ha sido el enfoque jurisprudencial.

En el capítulo segundo se hace un esbozo sobre la naturaleza jurídica del tercero adhesivo; las corrientes que han tratado de explicarla, en especial la

corriente alemana; las posiciones doctrinarias y la corriente acogida por la legislación venezolana, en cuanto a la posición que asume el tercero adhesivo en el proceso. En el capítulo tercero, se realiza un bosquejo general sobre la actuación procesal del tercero adhesivo en el proceso, tanto en la primera y segunda instancia, como en Casación, así como su actuación en juicios especiales, como la acción de Amparo Constitucional. Se analiza la participación del interviniente adhesivo, desde que se inicia el proceso hasta la terminación del mismo por sentencia definitivamente firme; su regulación conforme a la ley adjetiva civil; el procedimiento que debe seguir, como sus facultades y limitaciones.

Finalmente, en el capítulo cuarto se hace un recuento histórico sobre la incorporación de la intervención adhesiva en Código de Procedimiento Civil de 1.836 (Código de Aranda), de 1.916 y 1.986; también se presentan algunas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. Por otra parte, se realiza una compilación de las sentencias más emblemáticas dictadas por el Máximo Tribunal de Justicia, a partir del año de 1.995 hasta el año 2.007, bajo la orientación que instituyó el legislador en el Código de Procedimiento Civil de 1.986, y desde luego, los aportes que se han hecho ante el silencio que guardó la ley adjetiva civil, sobre situaciones no reguladas de manera expresa.

El contenido desarrollado en cada uno de los capítulos, es por demás interesante e importante, en principio, porque la intervención adhesiva de terceros constituye un interesante tema en el ámbito procesal, por los efectos directos e indirectos que la sentencia que se ha de dictar en un proceso, pudieran generar a los terceros que no participaron en él; para los profesionales del derecho, por constituir una materia diaria en los fueros judiciales y; para los que se dedican a la investigación jurídica, por constituir un material de apoyo que condensa estudios y decisiones jurisprudenciales de importancia, que sirven de base para profundizar el estudio del tema objeto del presente trabajo, poco desarrollado en la legislación venezolana, motivado quizás, por su inclusión como instituto autónomo en el Código de Procedimiento Civil de 1.986, pues en los códigos derogados esta figura jurídica, se encontraba en normas dispersas, como la apelación.

La literatura jurídica sobre la intervención adhesiva en el proceso civil venezolano, no es muy abundante, como ocurre por ejemplo, con la oposición de terceros o con la cita en garantía; sin embargo, se toma como base para desarrollar el tema, los estudios de autores extranjeros como Rosenberg, Redenti, Couture, Rocco, Carnelutti, Echandia, Alsina, Allorio, entre otros, y de autores nacionales, como Rengel, Borjas, Parilli, Sánchez y Ortiz. Se examinó el material bibliográfico para extraer los aspectos más resaltantes, que caracterizan la institución de la tercería adhesiva en el proceso civil venezolano.

## CAPITULO I

## EL TERCERO ADHESIVO EN EL PROCESO CIVIL

Una demanda en el proceso supone dos partes, el que la promueve y aquel frente al cual se promueve, es decir, actor y demandado; de manera que no cabe imaginarse un proceso civil sin estas dos partes, indistintamente de que se trate de un proceso civil o un proceso inquisitivo, como el de interdicción. No obstante, puede ocurrir que en ese mismo proceso intervenga cualquier persona que tenga interés en una causa pendiente, distinta a las partes y cuando ello ocurre se está ante una intervención voluntaria.

La intervención voluntaria puede presentarse de dos formas: La intervención adhesiva y la intervención principal, las cuales han sido analizadas minuciosamente por la doctrina italiana. La intervención adhesiva constituye el tema central del presente trabajo, es por ello, que en el desarrollo de este capítulo, se presentan los aspectos generales que caracterizan esta modalidad de intervención, se define al tercero y su participación en el proceso; la intervención adhesiva y sus formas: La simple y la litisconsorcial, los aspectos más resaltantes de cada una de estas formas de intervención, como las diferencias que se presentan entre ambas.

## A. CONSIDERACIONES GENERALES.

El proceso permite que surjan un conjunto de situaciones y relaciones jurídicas entre las partes que intervienen en él, para que le sean satisfechas sus pretensiones y se proceda a la aplicación de la ley, que ha de resolver la controversia; pero para que ello se logre, se hace necesario poner en funcionamiento al órgano judicial. Para activar la función jurisdiccional, se requiere de un procedimiento que permita a los sujetos procesales presentar sus alegatos, defensas y pruebas encaminadas a producir el fallo o sentencia por parte del Juez, para que puedan iniciarse los actos referidos a la ejecución de lo decidido.

En la Ley Adjetiva Civil están consagrados los procedimientos para que se cumplan los actos procesales, por una parte, se encuentra el procedimiento ordinario o común, que se sigue cuando no existe un procedimiento legalmente establecido, y por la otra, los procedimientos especiales, que se encuentran regulados por trámites previstos en leyes. Estos procedimientos difieren en su ámbito de aplicación; sin embargo, presentan una similitud en cuanto a la secuencia de los actos, ambos se inician con la interposición de la demanda, siguen hasta el pronunciamiento de la sentencia y una vez que queda definitivamente firme el fallo, continúan los subsiguientes actos de ejecución.

La mayoría de los autores distinguen las relaciones extraprocesales y las procesales, para separar la noción de parte aplicada a cada una. Cuando se trata de relaciones procesales el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado.

Dentro de los sujetos procesales, las partes son la que intervienen en el proceso, por lo tanto, puede ser parte en el proceso, quien no lo sea en la relación sustancial ni en el litigio que sobre ellas exista, o puede ser parte en dicha relación y en la controversia, quien no lo sea en el proceso. Relacionado con lo expuesto Echandia (1996, 327), señala “que conociendo quiénes son parte, se sabrá quienes son los terceros en el proceso”. En esta misma dirección el profesor Loreto (1987,194), expresó “que la noción de parte como sujeto dela relación procesal sirve para determinar negativamente por exclusión el concepto procesal de tercero”.

Doctrinariamente, se concibe a las partes como los sujetos procesales que originalmente intervienen en el proceso, (demandante y demandado), y el maestro Redenti (1957, 151), lo explica cuando expresa “que parte viene a ser *eo ipso* cualquiera que promueva o en cuyo nombre se promueva un juicio, en las formas de ley, no importando si es o no procedente”. Para Echandìa (1996, 328), el proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos

procesales de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él. Cuando Liebman (1980,89), se refiere a la cualidad de parte señala, que por el hecho de participar en el proceso o de haber propuesto una demanda en un juicio o ser llamada al mismo para hacer frente a una demanda, la persona adquiere una particular "cualidad" o status, que es precisamente la cualidad de parte.

La determinación de los sujetos legitimados para accionar o para contradecir, no siempre se hace, en cuanto al tiempo y en cuanto a la forma, en el mismo momento y en el mismo acto. Puede ocurrir que siendo varios los sujetos para accionar o para contradecir, sólo alguno o algunos de ellos se haga actor en el juicio, o sólo en relación con alguno o algunos se ejerza la acción, porque puede darse el caso, en donde existen sujetos que están jurídicamente obligados a participar en el desenvolvimiento de un determinado proceso; y que, por consiguiente, pueden intervenir voluntariamente en la litis, o bien, ser llamados a que comparezcan en el litigio pendiente, bien por obra de las partes o del órgano jurisdiccional.

El proceso es una relación jurídica que se cumple en un tiempo más o menos largo, puede ocurrir que durante su curso se presenten modificaciones en la partes, bien por sucesión de una, por sus herederos o cesionarios o por intervención de terceros; de manera que conforme a lo señalado durante el íter procesal pueden participar otros sujetos distintos a las partes llamados,

***"terceros"***, quienes incursionan en el juicio motivado por el interés que tienen en sus resultas, ante la posibilidad de que los efectos del fallo los afecte de manera directa o indirectamente.

Cuando un sujeto distinto a las partes participa en un litigio, se produce un aumento del número de las personas que intervienen en el proceso como partes, sin que la litis entre el demandante y el demando pueda modificarse. No se debe confundir el litisconsorcio con la pluralidad de partes en el proceso, porque puede haber pluralidad de partes y no haber litisconsorcio, como ocurre en la intervención adhesiva ad adiuvadum. El caso del litisconsorte interviniente es diferente, porque no lleva al proceso un nuevo litigio, sino que se presenta como titular de la misma relación jurídica debatida por sus litisconsortes demandantes o demandados, para que la sentencia lo vincule también, de manera favorable o desfavorablemente.

Indistintamente del caso que pueda presentarse, el proceso sigue siendo uno y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon, a excepción de la intervención principal *"ad excludendum",* en la cual se introduce un nuevo litigio al proceso civil con un nuevo sujeto cuyas pretensiones deben ser resueltas independientemente de las del demandante y demandado.

**1. Definición de tercero.**

La noción general de parte ha permitido que desde un enfoque procesal, varios autores hayan presentado una definición de tercero, entre ellos se encuentra el maestro Redenti (1957, 449), quien define a los terceros como "aquellos que sin haber sido partes iniciales en un juicio, intervienen en el mismo, por ser llamados coercitivamente o porque voluntariamente acuden al proceso debido a un interés que los vincula con la materia discutida".

Según lo afirmado por este autor, el tercero se constituye en parte procesal sin perjuicio de cualquier futura decisión acerca de la admisibilidad intrínseca de la intervención. Cabe precisar que en esta definición se vislumbran, por un lado, las formas de intervención del tercero en el proceso, vale decir, la intervención espontánea y la forzosa, y por el otro, el interés que debe prevalecer en el tercero como elemento determinante para que participe en el juicio donde no es parte.

Para Pesci (1983, 149), el tercero en el proceso es "quien tiene un interés en las resultas del mismo, el que puede ser afectado por una sentencia que para él no surte los efectos de cosa juzgada. Pero por motivos particulares o excepcionales, algunas veces determinados terceros pueden aventajarse o perjudicarse con la sentencia." Esta definición parte del principio general, de que la sentencia no produce efectos sino entre las partes

y los terceros no pueden beneficiarse ni perjudicarse por ella, y se resalta en ella, el interés que mueve a los terceros adhesivos a participar en el proceso, por los efectos que pueda producirle la sentencia.

Por su parte, Parilli (2001), define al tercero que participa en un proceso donde originalmente no es parte:

> Como aquel que además de tener un interés legitimo en la cosa o derecho que se discute, sea titular de ese derecho o pretenda un reconocimiento del mismo, con preferencia al demandante; o por lo menos concurrir con él en la solución del crédito o que, por la conexión jurídica con una de las partes, sea obligado a participar en el proceso (p.19).

En esta definición además de referirse al interés que debe prevalecer en el tercero para que se admita su intervención en el juicio, donde no es parte, también se describen las distintas formas en las que el tercero puede intervenir en el proceso y que recoge el legislador venezolano en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil Vigente.

Al definir al tercero, Pallares (1971, 592), señala que es "la persona que no ha figurado en el juicio preexistente como parte en el sentido material". En esta definición el autor enfatiza que los terceros, son sujetos procesales distintos a las partes que dieron origen al juicio. Sin embargo, otros autores como Parra (1989, 89) al definirla señalan, que si bien es cierto, que el tercero no tiene cualidad de parte por no ser demandante ni demandado; no

es menos cierto, que al intervenir en el proceso voluntariamente, por citación del juez o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte en el proceso donde es parte principal.

Desde una perspectiva procesal al tercero, se define en sentido latu sensu y estricto sensu. En sentido amplio el tercero, es quien no es parte en una causa o en un proceso judicial, y en sentido strictu sensu terceros, son aquellas personas que, en principio, no figuran en el juicio como actor o demandado, pero que debido a su especial posición jurídica, se encuentran unidos con los sujetos o con el objeto de ese proceso judicial, de forma que tienen un interés legítimo en las resultas de la sentencia que allí se dicte Desde el punto de vista stricto sensu, lo que cualifica al tercero, es el interés legítimo que ostenta debido a su posición jurídica que lo relaciona con las partes procesales, pues es ese interés lo que determinará la posición de defensa y ataque, que asumirá en el juicio, a los fines de tutelar sus propios intereses jurídicos, aun cuando coincida con los de alguna de las partes (Ortiz, 2003, 541).

Conforme a las consideraciones precedentes la mayoría de los autores coinciden en afirmar, que la intervención en el proceso de un sujeto distinto a las partes (actor-demandado), obedece al interés que yace en el tercero, ante los efectos directos e indirectos que pueda generarle la sentencia que se pronuncie en el juicio donde inicialmente no es parte.

## 2. Intervención de terceros en el proceso.

Corresponde ahora hacer un poco de historia sobre la institución de la intervención de terceros, para precisar la inclusión de esta figura en el ordenamiento jurídico venezolano. Se parte entonces de la época Romana, en donde se mantiene el principio de que los efectos del proceso, en especial la cosa juzgada, no alcanza a los terceros (res inter alios iudicata tertiis non nocet), principio que sirvió de base a los romanos para no admitir la figura de los terceros en el proceso. La intervención de terceros es una institución propia del proceso civil que surgió en la práctica judicial medieval y se fue desplazando hasta llegar a los derechos positivos latinoamericanos, cuyos ordenamientos jurídicos lo acogieron y regularon de diversas maneras, lo que constituyó el rompimiento de la particularización de la controversia entre la parte actora y el demandado.

Doctrinariamente, no existe una posición unánime que admita la intervención de sujetos distintos a las partes en el proceso. En efecto, Morello (2001, 258) al referirse a la intervención de terceros en el proceso; señala que Mercader, no admite la posibilidad de que personas ajenas a la relación jurídica sustancial puedan ingresar al proceso, porque desde su percepción carecen de interés en el litigio; sin embargo, doctrinarios como Couture (1979), Carnelutti (1944), Calamandrei (1982) Echandia (1993), Redenti (1957), Rosenberg (1955), son dables a la participación de terceros en el

litigio, y siguiendo esta misma directriz la mayoría de las legislaciones admitieron la intervención de terceros en el proceso.

Con referencia a lo anterior, Alsina (1963, 601) también admite la intervención de sujetos distintos a las partes en el proceso, pero para evitar que la participación de terceros se convierta en un ente perturbador del proceso, condicionó esa intervención a las reglas siguientes:

1. Quienes no son partes en un litigio podrán intervenir en él, en cualquier estado e instancia en que se encuentre, siempre que tenga un interés legítimo justificado sumariamente.
2. No se suspenderá el curso de la causa, si la intervención es adhesiva.
3. Si la intervención fuere excluyente y la causa se encuentra en primera instancia, el procedimiento se suspenderá y se tramitara aquélla en la forma que corresponda hasta que ambas queden en el mismo estado para que sean resueltas en una misma sentencia.
4. Si la causa se encuentra en segunda instancia, se tramitaran en cuadernos separados con ambos litigantes, sin suspenderse el curso de aquélla, salvo que se interponga la demanda en segunda instancia renunciando a la primera.
5. El actor al proponer la demanda y el demandado dentro del término para oponer defensas previas que dilaten el proceso, podrán pedir la

6. citación de aquél con quien consideren común la controversia, debiendo emplazarse en la forma ordinaria.
7. Suspendido el juicio principal, cualquiera de las partes podrá solicitar su continuación, si resultare manifiesto que el tercero procedió sin derecho y para obstaculizar el procedimiento.
8. El interviniente será considerado como parte distinta, y sus actos no perjudicarán ni aprovecharán a los litigantes principales.
9. La sentencia dictada después de la intervención del tercero o su citación en su caso, lo afectará así como a los litigantes principales.

La mayoría de las legislaciones condicionaron la intervención de terceros en el proceso, a las reglas propuestas por Alsina; el ordenamiento jurídico venezolano también las adoptó parcialmente porque al ser incorporadas a la Ley Adjetiva Civil, por un lado, modificó la regla prevista en el ordinal 5º relacionada con el llamamiento, al disponer que el acto fijado para la cita, es en la contestación al fondo de la demanda, y por otro lado, desechó de manera absoluta la regla prevista en el ordinal 7º, por considerar que ello no era aplicable en todos los casos.

En la legislación venezolana se introdujo la doctrina moderna de la intervención de terceros en su facetas más relevantes, lo que permitió que personas distintas al demandante y demandado, pudieran participar activamente en el proceso, para resguardar su propio derecho o que su

interés jurídico actual sea tal, que se sienta impulsado a contribuir con las fundamentaciones legales al triunfo de alguna de las partes. Esas consideraciones sirvieron de base para otorgarle al tercero la facultad de intervenir en el juicio en el cual no ha sido parte formal desde el origen de la controversia, con el fin de que sostenga sus derechos o los de una de las partes principales, haciendo uso de los medios que le acuerda la ley.

La intervención de terceros, apareció por primera vez, en el Código de Aranda de (1836), se mantuvo en el Código de Procedimiento Civil de 1916, hasta que se instituyó en un bloque organizado y de manera autónoma en el Código de Procedimiento Civil (1986), en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo VI, Título I Libro Segundo, en cuya norma se condensan las formas en la que el tercero puede intervenir en el proceso donde no es parte. Estas formas de intervención se encuentran consagradas en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil de 1986, en donde se establece que los terceros podrán intervenir o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes:

> "1° Cuando pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, con fundamento en el mismo título, o que son suyos los bienes embargados o demandados, o sometidos a una medida de secuestro o prohibición de enajenar y gravar; o que simplemente tiene derecho a ellos. 2° Cuando hace oposición al embargo practicado sobre bienes de su propiedad o sobre bienes que posee de manera precaria o

> si sólo tiene un derecho exigible sobre ellos. 3° Cuando tiene un interés jurídico y actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso. 4° Cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente. 5° Cuando alguna de las partes pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención. 6° para apelar de una sentencia definitiva conforme a las previsiones permitidas por la ley.

En la norma transcrita se agrupan las diversas clases de intervención de terceros en el proceso; sin embargo, todas esas formas de intervención presentan una característica común, el sujeto que no es originariamente demandante o demandado se hace presente, voluntaria o coactivamente, al ser llamado por alguna de las partes originales en un proceso pendiente, para oponerse a las pretensiones de los litigantes, o para coadyuvar y sostener las razones de alguno de ellos y ayudarle a vencer en el proceso.

Al discernir sobre la intervención de terceros**,** Ortiz (2004, 359-360), señala que el tercero tiene tanto derecho a la defensa como las partes naturales y que la garantía del debido proceso debe aplicársele en la misma extensión que se aplica a las partes. Que es discriminatorio e irracional, diferenciar las facultades y posiciones procesales del tercero con respecto de las partes; pues desde el punto de vista procesal ambos están facultados para realizar actos procesales y que la única diferencia que se resalta es la de respetar la marcha del proceso.

**B- DEFINICION DE INTERVENCION ADHESIVA DE TERCEROS.**

Dentro de las formas de intervención del tercero en el proceso, se encuentra la **"intervención adhesiva",** llamada también ad adiuvandum, accesoria, auxiliar o coadyuvante. Constituye un instituto de derecho procesal que permite que terceras personas con un interés jurídico en sostener las razones de una de las partes, puede intervenir en el proceso para protegerse preventivamente, de los efectos directos y reflejos de la sentencia. En el ordenamiento jurídico venezolano, esta modalidad de intervención de terceros fue incorporada en los Códigos de Procedimiento Civil de 1836 y 1916, ya derogados, en normas dispersas en instituciones jurídicas como la apelación, para luego instituirse en el Código de Procedimiento Civil de 1986, como un instituto autónomo, independiente y regulado por sus propias normas.

La intervención adhesiva de terceros en el proceso, se encuentra en el artículo 370 ordinal 3º, del Código de Procedimiento Civil Vigente, en los términos siguientes: *"Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los caos siguientes…3º "Cuando tiene un interés jurídico y actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso*"; en cuya norma se adoptó la tesis predominante en la doctrina, que admite que el tercero pueda intervenir en el proceso, cuando aperciba que los efectos de la sentencia le

pudieran acarrear perjuicios o modificar la situación jurídica en la que se encuentra.

Para definir la intervención adhesiva de terceros, primeramente hay que hacer mención al significado etimológico de la palabra adhesiva, que proviene de “adhaere” de ad y haere, que significa estar unidos; apoyar la intervención de otro, o simplemente enlace, conexión. Doctrinariamente se ha dicho que la intervención es adhesiva, porque el tercero se adhiere a las pretensiones de uno de los sujetos; o es coadyuvante, porque coadyuva al triunfo de las pretensiones de uno de los sujetos; por ello se afirma, que para definir al tercero adhesivo, se hace necesario saber a que tipo de tercero adhesivo se refiere. Partiendo de estas precisiones, muchas son las definiciones que se han dado sobre la intervención adhesiva, unas en forma general y otras haciendo alusión directa a los diferentes tipos de intervención adhesiva, de modo que tomando como punto de partida esos dos aspectos, se hará alusión a las definiciones propuestas por autores extranjeros y patrios.

Autores como Rosenberg (1955, 264-265), han definido la intervención por adhesión, como “la participación de un tercero en la gestión de una controversia ajena en propio interés y para apoyo a una de las partes, llamada parte principal.” Señala que el interviniente adherente actúa junto con la parte principal, o si ésta permanece inactiva, en su lugar; pero siempre lo hará en nombre propio. No pretende tutela para sí, sino que ayuda a la parte principal

para el logro de su fin y gestiona su proceso, de allí que conciba al tercero como un auxiliar en el litigio. Por otra parte sostiene, que la intervención adhesiva está supeditada a los presupuestos siguientes: 1) Necesariamente debe existir y estar pendiente una controversia principal entre otras personas. 2) El tercero interviniente tiene que tener un interés jurídico en la victoria de la parte principal; por ejemplo; si la sentencia produce frente a él autoridad de cosa juzgada; o el interés del fideicomitente en la victoria del fiduciario en el proceso sobre el bien del fiduciario; no podría concebirse un simple interés que no puede ser real o económico, en la razón de la amistad o parentesco.

El tercero adhesivo según Redenti (l957, 257), "es aquel que no reclama un derecho propio para él, ni solicita la tutela jurídica del Estado mediante la decisión del proceso; sino que manifiesta un interés personal en la proposición que una de las partes ha hecho en la causa en donde ha decidido intervenir para ayudarle en la lucha procesal." Esta definición califica de interviniente secundario al tercero adhesivo, pues a pesar de tener cierta independencia en su gestión, su situación procesal se encuentra subordinada a la parte coadyuvada.

En esta misma orientación el maestro Couture (1988, 222), lo define "como aquel que tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno, pero en condiciones tales, que la defensa de un interés propio le conduce al litigio, a defender el interés ajeno". En ambas definiciones, se hace énfasis al sujeto

interviniente y al interés particular que lo lleva a participar en el juicio, en defensa de un derecho ajeno, para protegerse así de una extensión perjudicial que le puede producir los límites subjetivos de la cosa juzgada.

Entre otros autores que definen la intervención adhesiva de terceros, se encuentra Fairen (1960), quien ha sido el que ha desarrollado con mayor magnitud la intervención adhesiva al conceptualizarla así:

> Es la participación o entrada de un tercero en el proceso pendiente entre otros dos, no alegando un derecho propio independiente del de las partes primitivas, sino en nombre propio independiente del de las partes y por un interés suyo, pero por un derecho de la parte con la cual coadyuvará su victoria por tener un interés jurídico que se beneficiarán con este resultado (p. 316).

Esta definición es muy amplia y en ella se resalta el interés del tercero en participar en el proceso, apoyando a unas de las partes, por cuanto de ser favorable la decisión ésta lo beneficiará, de modo, que la actuación del tercero se centra en coadyuvar a una de las partes para que triunfe en el juicio, que lógicamente, será en beneficio propio.

La intervención adhesiva para Ramos (1990, 97), implica "la introducción en un juicio pendiente de un tercero que alega un interés propio en evitar un perjuicio jurídico que le producirán los efectos reflejos de la sentencia, que se dicte en dicho juicio". Esta definición difiere de la propuesta por Fairen, por

cuanto la actuación del tercero en el juicio, es para defenderse así mismo y para evitar que el fallo que ha de recaer le produzca un perjuicio, más no para defender a la parte principal.

Dentro de los estudiosos del derecho procesal civil venezolano, se encuentra Rengel (2003), quien define la intervención adhesiva:

> "Como aquella intervención del tercero con interés jurídico en la decisión de una controversia pendiente, que pretende ayudar a una de las partes a vencer en el proceso, ya porque teme sufrir los efectos indirectos o reflejos de la cosa juzgada, o bien porque la ley extiende los efectos de la cosa juzgada a la relación jurídica existente entre el tercero y el adversario de la parte a la cual pretende ayudar a vencer en el proceso" (p. 175).

Es una definición muy completa, por cuanto en ella se agrupan todas las particularidades que pueda pretender el tercero adherido en el momento de iniciar su participación en el proceso; bien porque se adhiera para evitar los efectos indirectos o reflejos de la sentencia, o porque produce efectos directos entre la relación del tercero y el adversario; sin embargo, cualquiera que sea la posición que asuma el tercero, en ambas figuras se pretende ayudar a una de las partes a vencer en el proceso.

Según (Parilli 2001, 175-176), la intervención adhesiva se da cuando el interviniente adherente o coadyuvante, no reclama un derecho propio para él,

ni solicita la tutela jurídica del Estado mediante una decisión del proceso; sino que manifiesta un interés personal en la proposición que una de las partes ha hecho en esa causa donde ha decidido intervenir, con el único propósito de ayudarle en la lucha procesal. Sostiene igualmente, que el tercero adhesivo necesariamente tiene que tener un interés jurídico actual en sostener las razones de algunas de las partes para ayudarla a vencer en el proceso; es por ello, que desde su perspectiva, existen dos presupuestos de la intervención por adhesión: El interés jurídico actual y el sostenimiento de la pretensión de una de las partes.

1) El interés jurídico actual, lo constituye la verdadera legitimación para actuar en el juicio en el que no ha sido parte, sin que su posición sea considerada con autonomía; sino dependiendo de esa parte a quien ayuda. Ese interés podrá ser activo o pasivo y en apoyo o en contradicción con la pretensión del actor, que tiene que estar respaldado por los argumentos de la parte que pretenda ayudar a vencer en el proceso, porque ello es lo que le atribuye la cualidad para actuar en el proceso, lo que constituye una excepción al principio general de la identidad lógica, a quienes la ley les concede la acción o contra quien la permite.
2) El sostenimiento de la pretensión de una de las partes, constituye otro presupuesto que el tercero debe cumplir para intervenir en el proceso; como consecuencia de ello, tiene que esgrimir los mismos argumentos

3) que utilizó la parte coadyuvada para fundamentar su derecho, porque los coadyuvantes no reclaman un derecho propio, para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de la parte con la cual ha mantenido una relación.

Al referirse a la intervención adhesiva (Ortiz 2003, 550), señala que la intervención adhesiva, viene a ser aquella intervención de tercero con interés jurídico actual en la decisión de una controversia pendiente, que pretende ayudar a una de las partes a vencer en el proceso, sea porque la causa le es común con una de las partes, o porque teme sufrir los efectos indirectos o reflejos de la cosa juzgada. Según este autor la intervención adhesiva, es necesaria, pues los terceros con base en su careciente posición de parte, normalmente no pueden conducir el procedimiento y el resultado de éste no incide inmediatamente en su posición jurídica, sino muestra efectos *inter partes*.

Definida la intervención adhesiva por autores nacionales y extranjeros, es importante considerar las causas que dan origen a esta forma de intervención de terceros en el proceso. Para Ortells (1990, 176), un tercero que advierta que puede resultar afectado por la sentencia, puede intervenir en el proceso, por las razones siguientes:

1) El tercero es titular de una relación jurídica dependiente de aquélla a la que se refiere el proceso entablado entre otros, de modo que según resuelva la sentencia sobre esa relación, la relación jurídica dependiente subsistirá, se extinguirá o experimentará otras modificaciones jurídicas en su contenido. Un ejemplo lo sería cuando el comprador se ve privado de la cosa comprada, se produce la evicción y en el vendedor se concreta una responsabilidad frente al comprador.
2) El tercero es titular de la misma relación jurídica a la que se refiere el proceso entablado entre otros y, aunque el Derecho no impone su participación en él, establece que le alcanzarán los efectos de la sentencia que se dicte.

Estas causas son las que han permitido que sujetos distintos a las partes, participen en el proceso donde no son partes originarias, para hacer valer los derechos que tengan relación con la pretensión deducida; actuando en nombre propio o uniéndose a los argumentos de la parte principal, o cuando aperciba que los efectos de la sentencia puedan acarrearle perjuicios o modificar su situación jurídica. Esto significa, que la intervención adhesiva de terceros en el proceso, se encuentra vinculada inseparablemente al tema de la cosa juzgada, en razón de que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa, de allí que Couture (1988, 222), señale que “si se separan los temas de intervención y cosa juzgada, el primero quedaría sin justificación.”

## C. CLASES DE INTERVENCIÓN ADHESIVA.

La intervención adhesiva se ubica en la intervención voluntaria, pues no existe adhesión forzosa; de ahí que pueda presentarse de varias formas. En la Ley Alemana se distinguen dos clases de intervención adhesiva: litisconsorcial y simple. La legislación venezolana se sumó a esa corriente al consagrarlas en el Código de Procedimiento Civil de 1986, con tratamientos separados. La doctrina mayoritaria así la concibe, de allí que autores como Podetti (1949), Rosenberg (1955), Carnelutti (1959), Ortells (1990), Morales (1993) y Parilli (2001), no dudan en señalar que la intervención adhesiva se presenta bajo esas dos modalidades.

Siguiendo esta orientación Ortells, **(**1990, 176), señala que existen dos formas en que el tercero adhesivo puede intervenir en el proceso, adhesiva simple y litisconsorcial; clasificación que obedece a los efectos que puede producir la sentencia; no sólo a las personas que son parte en el proceso, sino que los efectos de la sentencia también pueden alcanzar a los terceros. Para Morales, (1993, 424), la intervención adhesiva se presenta bajo dos formas: La Cualificada o litisconsorcial, se da cuando el interviniente se halla con el adversario, de tal naturaleza o forma, que la decisión del proceso tenga influencia sobre él; y la coadyuvancia simple, sucede cuando el tercero interviniente se encuentra en relación jurídica con la parte coadyuvada y no

con el adversario; de tal manera, que el resultado desfavorable del pleito, haría más difícil la defensa de sus derechos.

Dentro de los autores patrios, se encuentra Rengel (2003, 177), quien señala que existen dos tipos de terceros adhesivos: “los que se adhieren para evitar los efectos indirectos o reflejos de la sentencia y, los que se adhieren en virtud de los efectos directos entre la relación del tercero y el adversario”. A su vez señala, que ambas figuras tienen como objetivo central, ayudar a una de las partes a vencer en el proceso, pues el interviniente no pide nada para sí, ya que existe una sola pretensión, la que está planteada entre las partes del juicio principal**.**

Dentro de estas mismas perspectivas Parilli (2001), señala que dos son las formas en que el tercero interviene en el proceso, cuando expresa:

> “El tercero adhesivo defiende a la parte principal a la cual se adhiere, pero sin poder hacer argumentos diferentes a la de aquel; no tiene otra pretensión que la misma aducida por el principal con quien coadyuva. Esta contribución a la defensa podrá hacerla en cualquier estado y grado del proceso, aún con ocasión de la interposición de algún recurso, pero acompañando prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en la controversia; requisito indispensable para ser admitido como interviniente. Será considerado litisconsorte de la parte principal de acuerdo a la ley si la sentencia firme del proceso produce efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria (p.8).

Universalmente, ha sido aceptado por la doctrina que la intervención adhesiva de terceros se clasifica en dos tipos, a saber: 1) La intervención adhesiva simple, coadyuvante o dependiente. 2) La intervención adhesiva litisconsorcial o autónoma. Esta clasificación tiene relevancia práctica, pues en el primer caso, al tercero adhesivo se le tendrá como una parte secundaria, accesoria, subordinada o auxiliar de la principal, y en el segundo caso, el tercero será considerado como una parte propiamente dicha, pero independiente de la parte principal coadyuvada, quien a los efectos del proceso, será su litisconsorte.

En el ordenamiento jurídico venezolano se encuentran igualmente consagradas estas formas de intervención adhesiva y de igual forma han sido acogidas por la jurisprudencia, cuando en reiteradas decisiones se ha dejado sentado, que la intervención adhesiva puede ser simple o litisconsorcial, como ocurrió en la sentencia Nº **902** dictada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, cuando señaló:

> "La intervención de un tercero en juicio puede ser para defender derechos propios no ajenos, ocupando la posición de un litis consorte, es decir, de una verdadera parte del proceso, o también como coadyuvante adhesivo en la pretensión de una de las partes, en defensa ya no directa de derechos propios sino de aquellos que en forma refleja por tener conexión o dependencia con lo discutido en el proceso al cual se adhiere podrían en su propia situación jurídica verse perjudicados o modificados"

**1. La intervención adhesiva simple**.

La intervención adhesiva simple o accesoria como también la denominan, según Wach, (1977, 407), debe su existencia a la necesidad de disminuir el número de procesos y evitar resultados contradictorios. A través de esta forma de intervención es como las personas jurídicamente interesadas en el resultado de un litigio que le es ajeno, pueden influir en él; por cuanto su finalidad no es otra, que ayudar a las partes en cuyo triunfo están interesadas, sin que ello implique violación a la autonomía del proceso ni de los derechos de las partes. Pues bien, el coadyuvante interviene en una causa para ayudar a una parte y todo cuanto hace en el proceso lo realiza por un derecho ajeno. Con base a ello, es que destacados autores patrios y extranjeros han definido la intervención adhesiva simple.

El maestro Rosenberg (1955, 264), la define la intervención adhesiva simple, como "la participación de un derecho en la gestión de una controversia ajena en propio interés y para apoyo a una de las partes, llamada parte principal". Según el concepto propuesto por este autor, el interviniente adherente actúa junto con la parte principal o si ésta permanece inactiva, en su lugar, pero siempre lo hará en nombre propio, por lo cual no es su representante. En esta definición el tercero participa en el juicio para ayudar a la parte principal para el logro de su fin y gestiona su proceso, de allí que conciba al tercero como un auxiliar en el litigio.

Para que el tercero adhesivo simple pueda ser admitido en el proceso donde no es parte originaria, deben cumplirse a criterio de este autor los siguientes presupuestos: 1) Debe existir y estar pendiente una controversia principal entre otras personas. 2) El tercero interviniente debe tener un interés jurídico en la victoria de la parte principal; como ejemplos se citan nuevamente los siguientes: Si la sentencia produce frente a él autoridad de cosa juzgada; o el interés del fideicomitente en la victoria del fiduciario en el proceso sobre el bien del fiduciario. No podría tratarse de un interés meramente formal, sino que debe existir un interés material, pues no bastaría solo la cosa juzgada, se requiere también que la sentencia entrañe un perjuicio al interviniente.

Por su parte, Echandia (1993), al referirse a esta modalidad de intervención, lo que hace es definir al tercero adhesivo al señalar que:

> "son aquellos terceros que no reclaman un derecho para que sobre ellos haya decisión en juicio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes, de manera que concurren exclusivamente para ayudarla a está o coadyuvarla en la lucha procesal dependiente de la parte coadyuvada" (p. 491)

En este tipo de intervención adhesiva el coadyuvante se encuentra en una relación jurídica con la parte coadyuvada, de manera que la pérdida del pleito, aún no teniendo el efecto de cosa juzgada respecto de él, haría después más difícil su situación, si no interviniese. Significa entonces, que el coadyuvante

puede influir en la marcha del proceso o puede quedar sujeto a la decisión, que se dicte en el proceso donde no es parte originaria.

El tercero adhesivo para (Carnelutti, 1994,143), es un sujeto secundario de la acción que participa en el proceso al costado de una de las partes, adhiriéndose a la acción ya intentada para tutelar el interés de otro. Esta circunstancia es la que le permitirá formular alegatos que ayudarán a la parte con lo cual ha mantenido una relación, o la controversia principal ha sido producto de una situación en la que ha participado, aun cuando su intervención en el juicio lo beneficie.

Para Palacio (1967, 243), la adhesión simple a la que llama también coadyuvante, se da "cuando un tercero tiene interés jurídico coincidente con el derecho alegado por cualquiera de las partes originarias y participa en el proceso con el objeto de coadyuvar con el éxito de la pretensión de la oposición. Por su parte, Montero (1981, 97), señala que en esta forma de intervención adhesiva existe "la injerencia de un tercero en un proceso pendiente entre otras personas, con el fin de evitar el perjuicio jurídico que pueda ocasionarle, como consecuencia de los efectos reflejos de la cosa juzgada, la derrota procesal de la parte". En ambas definiciones, lo que impulsa al tercero a intervenir en el juicio, es precisamente el interés jurídico que lo une a la parte coadyuvada, para evitar que alguna de las partes se vea perjudicada.

Según lo que expresa Morales (1993, 424), la intervención adhesiva simple, sucede “cuando el interviniente se encuentra en relación jurídica con la parte coadyuvada y no con el adversario, de tal manera, que el resultado desfavorable del pleito le haría más difícil la defensa de sus derechos”. Como ejemplo cita el caso del comprador, que interviene en el pleito iniciado por el vendedor contra un tercero, sobre el objeto vendido o los acreedores en el pleito de su deudor con terceros.

Para Liebman (1980, 83), la intervención por adhesión es aquella en donde el tercero “interviene para sostener las razones de algunas de las partes, cuando tienen un interés propio”. Para este autor esta modalidad de intervención es una de las más discutidas y que presenta muchas dificultades, sobre todo cuando se trata de determinar si el tercero adhesivo es parte, si existe el interés en él para justificar su intervención o si puede proponer una demanda propia. Sin embargo, esta claro en que el interviniente por adhesión no hace valer un derecho, sino que su actuación se limita a apoyar la demanda de una de las partes, en razón del interés que tiene en la victoria de ésta, lo que indiscutiblemente, distingue esta modalidad de intervención ad adiuvandum de la litisconsorcial, donde el interviniente si propone una demanda que va agregarse a una de las partes contra la otra.

Plantea este autor que en la intervención adhesiva el tercero no es siempre altruista, porque su actuación en el proceso, no siempre está dirigida

a favorecer a la parte adyuvada, porque a veces su actuación está encaminada a vigilar el comportamiento de la parte misma en el proceso, para evitar así que una defensa suya defectuosa repercuta de modo dañoso sobre la propia situación. De modo que, que el tercero podría no interviniendo, hacer valer después sus razones contra la persecución de la sentencia en daño suyo, pero su defensa será mucho más fácil si interviene en el proceso para tratar de impedir el pronunciamiento de una sentencia desfavorable.

Para Ortells (1990, 345), la intervención adhesiva simple, se origina cuando el tercero es titular de la misma relación jurídica a la que se refiere el proceso entablado entre otros; aunque el Derecho no impone su participación en él, pero establece que le alcanzarán los efectos de la sentencia que se dicte. Como ejemplo, cita la impugnación de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad, cuya sentencia puede afectar a la sociedad y a todos los socios aunque no hubieran litigado. Esta definición también se centra en los efectos que produce la sentencia para el tercero interviniente.

El interviniente adhesivo simple según Rengel (2003, 180), lo que pretende al intervenir en el proceso, “es sostener las razones de una de las partes y ayudarla a vencer en la litis, porque teme los efectos reflejos de la cosa juzgada.” Conforme a lo planteado por este autor, el interviniente adhesivo simple, no es titular de una relación jurídica con alguna de las partes del juicio principal, sino que interviene en el juicio para defenderla o ayudarla;

además de ello, distingue la intervención adhesiva simple de la tercería o intervención principal, cuando señala que mientras en la tercería el interviniente plantea contra las partes del proceso principal una nueva pretensión, que amplía la materia de la controversia; en la intervención adhesiva simple, el tercero no formula una nueva pretensión ni pide la tutela jurídica para sí, sino que se limita a sostener las razones de una de las partes con el fin de ayudarla a vencer en el proceso.

Al referirse a esta modalidad de intervención adhesiva Ortiz ( 2003, 551), señala que en este caso, el tercero participa prestando su auxilio o ayuda, porque puede ser afectado indirectamente por la cosa juzgada, en cuanto se emita una sentencia adversa frente a una de las partes originales con la que tiene un determinado interés coincidente. El tercero no se involucra como parte independiente porque no tiene condición de parte procesal legítima, ni tampoco la de representante; sólo es un auxiliar que actúa por cuenta propia y que se caracteriza por los siguientes aspectos:

1) El tercero tiene que tener un interés jurídico actual.
2) El tercero no pretende excluir razones de las partes, sino con respecto a una sola de ellas.
3) El tercero adhesivo simple no es autónomo en el juicio entre las partes. Como consecuencia de ello, no puede alegar pretensiones contrarias a

> las de la parte que pretende ayudar; no obstante, el interés jurídico constituye un presupuesto para que el tercero participe en el juicio.

De las posiciones doctrinarias presentadas se desprende, que el interés del tercero en intervenir en el juicio, se limita en perseguir el triunfo de la parte procesal apoyada, para obtener un beneficio en otra relación de derecho material que lo liga con esta parte. Ello significa, que es un subordinado que sin deducir una pretensión propia en contra de las partes originales, asume una participación accesoria frente a la parte a la cual presta su colaboración o ayuda, por existir una relación dependiente o condicionada con la que ha de ser procesada.

La legislación venezolana mantiene esta misma orientación, cuando exige en el tercero un interés para intervenir en el juicio para sostener las razones de alguna de las partes para ayudarla a vencer en el juicio. En sintonía con lo señalado la jurisprudencia también sigue la misma corriente, cuando en sentencia dictada por la Sala Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en fecha 21 de junio de 1995, expediente Nº **91-316**, dejó establecido lo siguiente:

> "…Esta intervención también conocida en doctrina como accesoria o ad diuvandum tiene lugar cuando un tercero alega un interés jurídico actual para sostener las razones de alguna de las partes y pretende ayudarla a vencer en el proceso, ya que teme sufrir los efectos indirectos o reflejos

> de la cosa juzgada, o bien…"En la intervención adhesiva simple, el tercero pretende sostener las razones de una de las partes, porque teme los efectos reflejos de la cosa juzgada. No es parte en el proceso, ni representante de esta o sustituto procesal, sino auxiliar de la parte…".

En otro orden de ideas, Calamandrei (1973, 320-322), señala que la intervención adhesiva simple, está caracterizada por el hecho de que el interviniente adhesivo simple, no propone una nueva demanda que amplíe la materia contenciosa, sino que se limita a mediar en la causa pendiente entre las partes principales, que es la que queda aún después de la intervención como única causa, así sea con el agregado de un nuevo contradictor.

Afirma por otro lado, que la admisibilidad del tercero adhesivo en el proceso, esta condicionada a que el interviniente demuestre el interés propio en la causa en la cual participa, cuyo interés debe fundamentarse y aun cuando en el proceso en que interviene el tercero, no se discute un derecho suyo, sino solamente el derecho de la parte ayudada; sin embargo, sabe que, si en ese proceso sale vencida la parte ayudada su derrota vendría a repercutirle directamente, pues no podría en el futuro ejercer un derecho suyo en las mismas condiciones favorables en que hubiera podido ejercer de haber salido victoriosa la parte por él ayudada.

En cuanto al interés que legitima al interviniente adhesivo simple, a comparecer en juicio para hacer valer el derecho de la parte ayudada, hay que precisar, que no se trata de un interés meramente altruista, como sería el de quien pretendiese intervenir en la causa con el exclusivo con el objeto de demostrar su solidaridad con un amigo, o de quien se mueva únicamente por el noble deseo de cooperar al triunfo de la justicia, sino que es un interés que tiene su base en la propia ventaja, que el interviniente espera de la victoria de la parte ayudada, o en la desventaja que teme de su derrota, ventajas y desventajas. Este interés como fue ya fue señalado, no pueden ser moral ni sentimental, sino que debe tener un sustrato jurídico, en el sentido de que deben ser tal el interés, que repercuta, en sentido favorable o desfavorable para él, en una relación jurídica de la cual sea el sujeto.

La Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 23 de marzo de 1986, sigue la misma posición doctrinaria, cuando sostuvo que:

> "La legitimación procesal, debe manifestarse en el interés inmediato del tercero en lo que sea objeto o materia del juicio, sea porque resulte perjudicado con la decisión o bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, o porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o lo desmejore, y además de ello tiene que tener interés en la decisión que se produzca (interés sustancial), porque es así como se une el interés procesal con el interés sustancial."

Al referirse al interés jurídico Loreto (1987, 188), mantuvo el criterio acogido por la extinta Corte, cuando afirma que “la acción existe en la medida que haya un interés jurídicamente protegido y afirmado como existente, que tenga urgencia de ser tutelado por el Estado.” El mismo autor anota que basta, para tener cualidad afirmarse titular de un interés jurídico sustancial que se hace valer en propio nombre.

En la sentencia Nº **357**, dictada en fecha 10 de diciembre de 1997, ratifica nuevamente su criterio al establecer lo siguiente:

> “…ésta tiene lugar cuando el tercero concurre sosteniendo las razones de las partes en litigio; por esta razón el tercero adhesivo es aquel que interviene por tener un interés personal y actual en la defensa de la pretensión de una de las partes, es decir su interés procesal lo constituye la existencia de una relación de hecho o de derecho tutelada por el ordenamiento jurídico, situación o interés que resultará afectado por el fallo que produzca en la causa, lo que induce a intervenir en la relación procesal adoptando una posición subordinada a la parte principal coadyuvada.”

La exigencia del interés jurídico como prepuesto esencial para que pueda intervenir el tercero adhesivo simple en el proceso donde no es parte originaria, lo plantea Echandìa (1985, 257), en la forma siguiente: El beneficio material o moral que puedan recibir de la prosperidad o frustración de la demanda, para intervenir como coadyuvantes. Si pretendiera participar como

litisconsorte o como principal excluyente, sería necesaria la evidencia de un interés jurídico en el resultado de la causa, porque el pronunciamiento sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado pueden beneficiar o lesionar un derecho propio de ese tercero, en virtud de la conexidad jurídica que exista entre éste y la relación sustancial que es objeto del proceso.

La posición asumida por este procesalista colombiano, lógicamente no es compartida por el ordenamiento jurídico venezolano; pues la moralidad, razones de amistad, curiosidad o simples expectativas, no constituyen el interés requerido para que un sujeto distinto a las partes intervenga en un proceso donde originalmente no es parte. Para que pueda participar coadyuvando a una de las partes o como litisconsorte, necesariamente tiene que tener un interés jurídico actual en la causa, a tenor expreso del artículo 370 ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil. El interés jurídico como lo expresa Rosenberg (1955, 267-315), tiene que ser causa de intervención y que la decisión del proceso tenga influencia sobre el complejo de derechos y deberes del interviniente, mejorando o empeorando su situación jurídica, o que conceda la victoria a uno u otros de los litigantes.

En este sentido el Máximo Tribunal de la República comparte esta posición cuando excluye cualquier otro interés distinto al interés jurídico, cuando en sentencia Nº **168**, dictada por la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de marzo de 2001, dejó establecido lo siguiente:

> "La doctrina enseña que el interés que legitima la intervención ad adiuvandum puede ser un interés de "mero derecho", pero como se ha hecho notar, esta terminología no debe inducir a equivoco, pues también el interés de "mero derecho" debe ser siempre un interés jurídico, en el sentido de que con la intervención aspira en todo caso el tercero a impedir que en la relación que media entre las partes principales se forme, contra la parte ayudada, un fallo que pueda de hecho obstaculizar el ejercicio práctico de un derecho del tercero, o que haga sentir sobre el derecho del tercero su eficacia refleja."

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº **13**, dictada en fecha 12 de febrero de 2003, también lo ratificó cuando estableció que el tercero tiene que tener interés jurídico y actual en el juicio, por lo tanto, debe demostrar con prueba fehaciente dicho interés, condicionando de esta manera, la admisibilidad del tercero adhesivo al cumplimiento de esta exigencia de carácter legal, es decir, que pruebe el interés jurídico para actuar en el juicio.

Los razonamientos que se han venido realizando, permiten concluir que no existe uniformidad doctrinaria, en cuanto al interés que debe prevalecer en el tercero para participar en el proceso, al evidenciarse posiciones encontradas, cuando algunos autores condicionan el cumplimiento de ese presupuesto a un interés jurídico, sólo cuando su participación en el proceso lo sea para tutelar un derecho propio, y cualquier otro interés jurídicamente tutelado, cuando se trate de coadyuvancia o intervención accesoria o

secundaria, y los que sostienen, que en ambas formas de intervención adhesiva, simple o litisconsorcial, debe prevalecer el interés jurídico, posición acogida por la legislación venezolana, cuando requiere del interés jurídico en el tercero para que pueda intervenir en el proceso, como se encuentra previsto en la Ley Adjetiva civil, y así de igual forma lo ha dejado sentado la jurisprudencia.

Finalmente, Rengel (2003, 180-184), señala que la intervención adhesiva simple, se encuentra caracterizada por los siguientes aspectos:

1) La intervención del tercero adhesivo pretende sostener las razones de una de las partes y ayudarla a vencer en la litis, porque teme los efectos reflejos de la cosa juzgada.
2) Esta modalidad de intervención adhesiva presupone la existencia de un interés jurídico actual y que la sentencia entrañe un perjuicio al interviniente.
3) El interviniente no pide nada para sí y existe una sola pretensión objeto del proceso.
4) La cosa juzgada se forma inter partes y no respecto al tercero interviniente.
5) El tercero no es autónomo en el proceso, sino dependiente de la parte coadyuvada, por lo que tiene que aceptar el proceso in statu el terminis, es decir, en el estado en que se encuentra.

6) Esta autorizado para realizar actos procesales, pero no puede realizar negocios jurídicos civiles, no puede transigir ni alegar la compensación con un crédito de la parte principal; en general, las limitaciones de la parte principal valen igualmente para el interviniente, y los actos que realice en el proceso no pueden estar en oposición con los de la parte adyuvada.
7) La intervención adhesiva simple cesa con la terminación del proceso principal, vale decir, por desistimiento o transacción con autoridad de cosa juzgada, o cuando el interviniente llegue a ser parte.
8) El interviniente adhesivo no hace valer un derecho propio, por lo tanto no es parte, de allí que no puede modificar el objeto del litigio, desistir de la demanda o reconvenir.
9) El tercero puede intervenir en cualquier estado y grado del proceso, mediante una diligencia o escrito y anexando prueba fehaciente que demuestre su interés en la causa.
10) En la intervención adhesiva simple pueden originarse incidencias, producto de la oposición que haga alguna de las partes.
11) La intervención es valida si se dan los requisitos que se exigen para la eficacia de los actos creadores de situaciones procesales.
12) La sentencia que se dicta en el juicio no le es notificada al interviniente; sin embargo, puede impulsar la notificación de las sentencias favorables para la parte que coadyuva.
13) Responde del pago de las costas en caso de vencimiento de su parte.

**2. La intervención adhesiva litisconsorcial**.

Antes de definir la intervención adhesiva litisconsorcial, hay que precisar, el significado etimológico de la palabra litisconsorcio; pues bien, litis significa (litigio, conflicto) conjunto, y sors (suerte). Para Redenti (1957, 456), la palabra consorcio deriva del latín "corsortium", que alude lingüísticamente a "una comunidad o asociación de suertes, y por tanto de comportamiento procesal de varias partes. Guasp (1998, 167), al referirse a esta modalidad de intervención adhesiva, señala que el litisconsorcio, "es aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no sólo situados en un mismo plano, sino además unidos en su actuación procesal."

Lo normal es que el proceso se desenvuelva entre una persona que demanda y una persona que es demandada, en virtud de la relación jurídica sustancial o material; sin embargo, ello no impide que varias personas puedan demandar a una o varias personas por una o varias relaciones jurídicas materiales. Para que se produzca un litisconsorcio es necesario que entre las diversas pretensiones haya una conexidad o identidad, de allí que se defina el Litisconsorcio, como el fenómeno de acumulación procesal subjetiva por la cual varias personas pueden actuar como sujeto activo o sujeto pasivo, con respecto de una misma pretensión jurídica o varias pretensiones vinculadas entre sí por razones de conexidad (Ortiz, 2003,496).

En cuanto a la intervención adhesiva litisconsorcial Rosenberg (1955), señala que hay adhesión de litisconsorcio:

> "Cuando entre el interviniente adherente y la parte contraria (no la principal) existe una relación jurídica para la cual produce efecto la resolución del proceso principal, ya sea porque el interviniente adherente pertenece a las personas para o contra las cuales surte efecto de cosa juzgada la sentencia, más allá de las partes de la controversia y en forma correspondiente y eficaz" (p. 277).

Según este autor el interviniente litisconsorte ocupa dentro del proceso una doble posición, es un litisconsorte de la parte principal, pero no será un litisconsorte real, es decir, parte principal; sino que se mantiene coadyuvante del litigio de la parte a la que se adhiere. El tercero litisconsorcial como interviniente adherente gestiona una controversia ajena, por ello no pude modificar la demanda, alegar medios de ataque o defensa, plantear demanda de declaración incidental, desistir, reconvenir, porque la sentencia se dicta sólo para y contra las partes y sobre su relación jurídica; sin embargo, puede realizar y recibir todos los actos procesales.

El tercero como es afectado por la sentencia, sus actos surten el mismo efecto que los de las partes, lo que significa que en ausencia o silencio de la parte puede reconocer la pretensión o renunciarla. Las resoluciones judiciales le deben ser notificadas, porque al igual que la parte principal pueden interponer los recursos a que hubiere lugar, en especial, cuando la parte no

quiera y solicite desestimación, bien porque no pueda hacerlo por haber renunciado a ello o por haber dejado transcurrir el plazo. Puede solicitar la reposición de la causa por motivos inherentes a su persona y si muere se interrumpe el proceso.

La intervención adhesiva especial, cualificada o litisconsorcial como también la llama Kisch, (1940, 324), “existe en los casos en los cuales la sentencia que recaiga haya de extender su fuerza de cosa juzgada o constitutiva sobre el tercero”. Considera este autor, que el tercero está en presencia de un proceso ajeno, pero sumamente interesado en las resultas de éste como la parte principal; es por ello, que no está en un estado de subordinación o de dependencia con la parte principal, lo que le permite realizar todos aquellos actos que beneficien a la parte principal sin tener en cuenta si están en oposición con los de ella.

Para Calamandrei (1997, 326), la intervención litisconsorcial no tiene una denominación propia, y tan cierto es, que la doctrina la llama en formas distintas según la colocación sistemática que le asigna. En efecto la consideran como una figura de intervención principal, o como una subespecie de la intervención por adhesión, de carácter autónoma en contraposición a la intervención adhesiva simple, o como un tipo intervención adhesiva especial, denominada litisconsorcial.

La intervención litisconsorcial según Liebman (1980, 82), “es la que se produce en un proceso entre otras personas para hacer valer, respecto de algunas de ellas, un derecho relativo al objeto pendiente del título deducido en el proceso mismo.” Esta definición la toma este autor de la obra de Nencioni (1935), es por eso, que la intervención de quien habría podido accionar en unión del actor contra el demandado, o habría podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, conjuntamente con el demandado, y el litisconsorcio activo o pasivo adquiere existencia posteriormente, como consecuencia de la intervención. Un ejemplo de esta modalidad de intervención adhesiva, lo constituye el caso del socio de una sociedad que interviene en el proceso en el que otro socio ha impugnado una deliberación de asamblea, considerada valida.

Según Vescovi, (1984, 171), el litisconsorcio es la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente, como actores o demandados. En el litisconsorcio se requiere que exista una cierta comunidad (conexión) entre los integrantes del grupo que actúa conjuntamente, la que debe provenir de su propia legitimación, del hecho de que la situación jurídica que se debate (objeto de la pretensión) sea común. Por su parte, Morales (1993, 424), señala que este tipo de intervención “ocurre cuando el interviniente se halla en relación con el adversario, de tal naturaleza o forma que la decisión del proceso tenga influencia sobre él”. Conforme a lo señalado por estos autores, el interviniente litisconsorcial no

logra asumir una posición de parte independiente, sino que se adhiere litisconsorcialmente a una de las partes iniciales, aunque su interés no sea coincidente con el de sujeto al que se adhiere y que ya venía participando.

Para Ortells (1990, 179), la intervención adhesiva litisconsorcial es la entrada en un proceso pendiente de un tercero. Es una intervención autónoma, porque resulta de la introducción en un juicio pendiente de un tercero, que es cotitular en alguna medida del derecho ya deducido en el juicio y cuya intervención viene motivada porque le alcanzarán los efectos directos de la sentencia. Señala que la intervención litisconsorcial se caracteriza por lo siguiente: 1) El tercero debe ostentar legitimación por titularidad de la relación jurídica a la que se refiere la pretensión interpuesta en el proceso, o una legitimación por interés legítimo igual al aducido por la parte actora o comprendido en él. 2) Se extienden a él, los efectos directos de la sentencia.

Cuando Carnelutti (l982), se refiere a esta modalidad de intervención adhesiva, señala que el litisconsorcial se origina:

> “Cuando en un proceso hay varias personas como demandantes o demandadas; cuando concurren al juicio terceros principales, con pretensiones propias que hacen valer en el proceso; pero comunes o unidas a las de una de las partes, y cuando existe acumulación de procesos con partes distintas, que tengan comunidad de pretensiones con una de las partes de otro de los procesos acumulados (p 46).”

Para este autor no todo tercero principal es litisconsorcial, ni siempre es una parte autónoma, en efecto será tercero cuando su pretensión concuerde o sea común con la de alguna de las partes, y será parte autónomo, cuando a pesar de ejercitar una pretensión propia, está conexa con la discutida en el proceso, pues, sin conexidad no podría haber intervención.

En cuanto a los efectos que produce esta modalidad de intervención, expresa que son similares a los de la intervención principal, con la diferencia que mientras en la intervención principal, el tercero propone simultáneamente dos demandas dirigidas cada una de ellas contra uno de los originarios competidores, en forma que reunidas vienen a ser tres. En la intervención litisconsorcial, el tercero propone una sola demanda dirigida contra uno de los contendientes, en forma que las reunidas en el proceso vienen a ser dos, es decir, la que pende entre las partes originarias y la que pende entre el tercero y una de las partes principales, lo que trae como consecuencia, que cuando el interviniente entra al proceso como contradictor de una de las partes, puede venir a encontrarse con la otra en coincidencia de intereses contra el adversario común.

Con referencia a lo anterior Couture (1988, 222), señala que la participación del tercero litisconsorcial en el proceso se origina “cuando aperciba que los efectos de la cosa juzgada de la sentencia puedan afectar sus derechos, es decir, que los efectos de la sentencia, son directos frente a

sus esferas jurídicas". Para este autor, lo trascendental para que se configure la intervención litisconsorcial, es la cosa juzgada, pues de no ser así no tendría sentido el litisconsorcio. En esta misma orientación Rocco (l970, 128), señala que en este tipo de intervención "el tercero interviene en el proceso para alegar un derecho propio, pero con una participación que coadyuvará con la causa de la parte principal a la que se adhiere y los efectos de la cosa juzgada alcanzaran la relación jurídica de uno u otro con la parte contraria".

En otro orden de ideas Redenti (1957, 319), señala que la inserción de un tercero interviniente litisconsorcial produce un ensanchamiento del proceso, donde una de las partes originarias simplemente se transformará en múltiple; y a su vez la pretensión originaria dinamizada será acompañada por la del tercero en cuestión. Según este autor la intervención del tercero provoca una mutación importante en el marco del proceso, por un lado, porque se convierte en parte (mutación subjetiva), y por el otro, porque un proceso originariamente simple en cuanto a su pretensión, contiene ahora múltiples pretensiones por el ingreso del litisconsorte.

Cuando Rocco ( l970,128), se refiere a la intervención litisconsorcial expresa, que "el tercero interviene en el proceso para alegar un derecho propio, pero con una participación que coadyuvará con la causa de la parte principal a la que se adhiere y los efectos de la cosa juzgada alcanzaran la relación jurídica de uno u otro con la parte contraria".

El tercero llega al proceso en calidad de litisconsorte de una de las partes originarias, porque se viene procesando una relación material en la cual es titular y que una vez sea decidida le va a afectar directamente, en donde ya existe una determinada pretensión procesal por la que se viene discutiendo un derecho determinado en el que tiene interés el interviniente, por los efectos directos de la cosa juzgada.

Según lo expresado por Rengel (2003, 184), esta modalidad de intervención adhesiva, presentó limitaciones para su construcción teórica, por un lado, porque se entrelazan los conceptos de litisconsorcio y de cosa juzgada, y por el otro lado, por la diversidad de regulaciones positivas, que exigen una atención particular a las reglas de la disciplina para que no haya error en al interpretación de la institución o a la desnaturalización de la misma. El tercero litisconsorcial interviene en el proceso, para ayudar a una de las partes, porque la ley sustancial extiende los efectos de la cosa juzgada entre ellas, a la relación jurídica existente entre el tercero y el adversario de la parte a cuya victoria está interesado. Esta circunstancia es lo que permite que se asimile al tercero interviniente, como un litisconsorte de la parte principal pero ello sujeto a que la sentencie firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación sustancial jurídica del tercero adhesivo con la parte contraria coadyuvada.

Autores como Parilli (2001, 202), señalan que la intervención litisconsorcial es una especialidad dentro de la intervención adhesiva, que denomina la doctrina intervención por adhesión autónoma, para distinguirla de la adhesión simple. El tercero interviene para alegar un derecho propio, pero con su participación coadyuva con la causa de la parte principal a la que se adhiere y los efectos de la cosa juzgada alcanzan la relación jurídica de uno y otro con la parte contraria. Existe una relación jurídica derivada de la vinculación que existe entre la parte contraria a la adyuvada y el interviniente adhesivo a quien afecta la sentencia pasada en cosa juzgada o los efectos que produce contra la parte principal también le pudiera alcanzar.

Como ejemplos de esta forma de intervención litisconsorcial, se citan los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, donde existen un demandante y un demandado; sin embrago, pueden existir otras personas que también se benefician de la anulación del acto impugnado, e igualmente, otras personas, a quienes el acto favorece, tienen interés en que el acto no se extinga, en razón que del mismo se deriva un derecho o un interés en su favor. Estas personas al concurrir al proceso también serán partes principales pero litisconsorciales, activas o pasivas, si comparecen a coadyuvar a la demanda de nulidad o a oponerse a la misma.

Ahora bien, sobre la base de las consideraciones anteriores, la intervención litisconsorcial presenta las características siguientes:

1. La causa donde interviene el tercero adhesivo litisconsorcial es una sola, con un mismo procedimiento y que requiere una decisión uniforme creadora de vínculos jurídicos entre los litisconsortes (parte principal adyuvada e interviniente adhesivo).
2. La intervención del tercero se puede producir en cualquier etapa del juicio en primera instancia y hasta la sentencia del superior, puede igualmente intervenir en casación, siempre que haya participado en el juicio antes de pronunciarse la sentencia en la primera instancia.
3. Como el tercero interviniente propone una nueva acción en el proceso pendiente entre las partes principales, habrá comunidad en la demanda, ampliándose a la objetividad de lo discutido, lo que trae como consecuencia, la unión de dos causas conexas por el objeto o por el título, en efecto, la originaria entre las partes principales y la propuesta por el tercero contra una de ellas.
4. Las sentencias tendrán efectos absolutos tanto para la parte principal como para el tercero litisconsorcial, cuando ejecutoriadas haya producido cosa juzgada; por lo tanto, le deben ser notificadas con las mismas formalidades que se aplican a las partes originarias, para que puedan iniciarse el lapso para interponer el recurso a que haya lugar.
5. Los actos que realice el tercero podrán aprovechar a la parte principal coadyuvada o viceversa, siempre que esos actos no sean personalísimos.

6. La perención tendrá iguales efectos para el tercero adhesivo litisconsorcial como para la parte principal, como ocurriría también en la interrupción de la perención hecha por el tercero.
7. El tercero no podrá hacer modificaciones a la demanda ni reconvenir al adversario, como tampoco podrá desistir, convenir o transigir, cuando coadyuva con la parte principal.
8. Siempre habrá conexidad entre las acciones, por ser un sólo proceso iniciado por la parte principal a que se adhiere
9. El tercero litisconsorcial podrá ser condenado en costas para el caso de declararse su pretensión sin lugar; no obstante, podrán distribuirse entre el tercero y la parte principal coadyuvada

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en esta modalidad de intervención adhesiva, el tercero litisconsorcial debe considerar los aspectos siguientes: 1) Debe superar el antejuicio de oponibilidad, en la que se verifica si reúne las condiciones para la intervención que pretende, pues para que sea admisible la intervención litisconsorcial, es necesario, que entre la causa originaria y la causa introducida por el interviniente contra una de las partes principales, hay un vínculo de conexión. 2) Debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra y sin posibilidad de retrogradarlo, bien en la primera etapa o en etapas posteriores; sin embargo, cualquiera que sea la etapa en la que acceda al juicio podrá plantear su pretensión íntegramente.

## D. DIFERENCIA ENTRE INTERVENCIÓN ADHESIVA SIMPLE E INTERVENCIÓN ADHESIVA LITISCONSORCIAL.

La intervención adhesiva se presenta bajo dos formas simple y litisconsorcial, modalidades que han sido plenamente desarrolladas. Corresponde ahora, establecer las diferencias que existen entre estas clases de intervención, partiendo de los aspectos que las caracterizan. En efecto, en la intervención adhesiva simple, el tercero participa en el juicio para sostener las razones de una de las partes, bajo un interés actual ante la posibilidad de resultar afectado por el fallo derivado de los actos reflejos e indirectos del mismo; de allí que no persiga un beneficio personal o propio; en la intervención adhesiva litisconsorcial, el fin perseguido por el tercero, es hacer valer contra una de las partes del juicio donde interviene, un derecho propio, relativo al objeto o dependiente del título deducido en el mismo proceso.

Cuando el tercero litisconsorcial interviene en el juicio hay una ampliación del objeto discutido, porque propone una nueva acción en el proceso pendiente entre las partes principales, lo que genera una conexidad entre las acciones, que no permite que el juicio pueda tomar rumbos distintos ni que se suspenda para uno y continúe para otros; ello obedece a la obligatoriedad para el tercero de aceptar la causa en el estado en que se encuentra la demanda en los términos en que fue planteada.

De las consideraciones precedentes se infiere, que la intervención adhesiva simple se diferencia de la intervención litisconsorcial, en los aspectos siguientes:

1) Mientras que en la intervención litisconsorcial entre las partes principales litisconsorciales y las partes originales del proceso, existe una cotitularidad sobre la misma relación deducida en juicio; en la intervención adhesiva simple, el tercero depende de una relación deducida por una de las partes.
2) Las partes principales litisconsorciales tienen las mismas facultades que las partes originales del proceso, inclusive puede realizar todos los actos que considere necesario realizar en beneficio de la parte principal, independientemente que estén o no en oposición con los de ella; en cambio, el interviniente adhesivo simple tiene limitaciones pues los medios de ataque o defensas que hacer valer en el juicio, no pueden estar en oposición con los de la parte coadyuvada y deben cumplirse en las oportunidades que se le conceden a los litigantes.
3) Las partes principales litisconsorciales se ven plenamente afectadas por los efectos de la cosa juzgada (eficacia directa), es decir los efectos de la sentencia, son directos frente a su esfera jurídica; en la intervención adhesiva simple, el tercero sólo resulta afectado de modo indirecto (efecto reflejo), en cuanto se emita una sentencia adversa

frente a una de las partes originales con la que tiene un determinado interés coincidente.

4) El tercero adhesivo litisconsorcial, es considerado una parte dentro del proceso; el tercero adhesivo simple, es una parte auxiliar.
5) En la intervención adhesiva litisconsorcial hay una ampliación de la pretensión, pues el tercero interviniente lo hace en defensa de un derecho propio; en la intervención adhesiva simple, el tercero no hace valer un derecho propio, su actuación lo que pretende es sostener las razones de alguna de las partes, para reforzar las fundamentaciones alegadas por la parte coadyuvada, por cuanto no es su juicio.
6) El tercero adhesivo simple no puede demandar ni ser demandado; en cambio el litisconsorte, tiene legitimidad procesal propia, por lo tanto demandar y ser demandado.
7) Las decisiones judiciales que se pronuncien en el juicio principal le deben ser notificadas a los terceros litisconsorciales; lo que no ocurre en la intervención adhesiva simple, por cuanto deben realizarse exclusivamente a las partes principales.

En cuanto a la intervención adhesiva se han planteado varias definiciones, clases, características y diferencias, correspondiendo determinar la naturaleza jurídica de esta forma de esta modalidad intervención, las corrientes que la explican y la asumida por la legislación venezolana, y la posición que asume el tercero simple y litisconsorcial al intervenir en el proceso donde no es parte.

## CAPITULO II

## NATURALEZA JURÍDICA DEL TERCERO ADHESIVO

Dentro de las formas de intervención de terceros en el proceso civil, se encuentra la intervención adhesiva; figura jurídica que constituye para algunos doctrinarios uno de los más difíciles e inciertos institutos. En el desarrollo de este capítulo se analiza su naturaleza jurídica; las corrientes que han surgido para explicarla, en especial, la corriente la alemana y la francesa en contraposición a la alemana; la acogida por la legislación venezolana; y finalmente, la posición que asume el tercero adhesivo en el proceso según la forma de participación, adhesiva simple o litisconsorcial.

La naturaleza jurídica de la intervención adhesiva, no ha sido fácil determinarla; sin embargo, han surgido corrientes que han tratado de explicarla. La importancia en determinar la naturaleza jurídica de este instituto procesal, radica esencialmente en los efectos procesales que se derivan de las actuaciones del tercero en el transcurso de un juicio en donde no es parte originaria, pero para desarrollar este aspecto en necesario si es un tercero adhesivo simple o un tercero litisconsorcial, para ello debe hacerse mención a la legitimación procesal del tercero coadyuvante y los aspectos que distinguen al interviniente adhesivo de otras figuras.

El maestro Couture, (1979), señala que para saber si el tercero actúa como una parte, es importante saber por anticipado la clasificación de las intervenciones de terceros en el proceso ordinario, ya que una somera clasificación anticipada, permite mostrar la forma particular de actuar del tercero, para no confundirla con otras situaciones procesales. En este sentido expresa que no puede confundirse la figura del tercero coadyuvante con:

a) Los terceros llamados a actuar en procesos colectivos, como la quiebra o el concurso de acreedores.
b) Los terceros llamados a actuar en procesos individuales de ejecución (terceristas, en sentido genérico.
c) Los terceros llamados a actuar en juicio ordinario, pero a raíz de las medidas de seguridad tomadas contra sus bienes.
d) Los terceros llamados a actuar en proceso ordinario, según necesidades del derecho material que se debate en el proceso.
e) Los terceros que actúan voluntariamente en forma excluyente del interés del actor y del demandado.

Realizadas estas precisiones corresponde precisar las corrientes que se han planteado para explicar la naturaleza jurídica de la intervención adhesiva de terceros en el proceso, se pasa a desarrollar las corrientes que la explican y la sumida por la legislación venezolana.

## A. CORRIENTES QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA DEL TERCERO ADHESIVO EN EL PROCESO.

Dentro de las corrientes que explican la naturaleza jurídica de la intervención adhesiva de terceros en el proceso, se encuentra la corriente alemana. La legislación alemana, sin duda alguna admite la intervención del tercero adhesivo en el proceso, cuando sostiene que quienes tengan interés en que en un proceso pendiente entren otras personas y quiera vencer a una de las partes, puede intervenir en la causa a fin de ayudar en la misma, en cualquier estado y grado de la causa hasta la resolución por sentencia firme, inclusive con ocasión de la interposición de algún recurso. Para esta corriente, el tercero adhesivo está autorizado para ejercitar medios de ataque y de defensas, ejecutar válidamente toda clase de recursos, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal, o cuando la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del tercero adhesivo con la parte contraria.

Dentro del derecho ha sido precisamente el derecho alemán, en donde la autonomía del tercero ha sido inteligentemente destacada. El derecho de los países latinos, ha tenido una tendencia más acentuada hacia la asimilación del tercero a la parte, en especial, en el derecho hispanoamericano moderno, donde esa asimilación adquirió caracteres rigurosos. Como ya fue enunciado, la solución alemana, establece una nítida separación entre la condición

jurídica de parte y del tercero; en efecto, tanto la doctrina alemana como la jurisprudencia, han dejado sentado que el tercero no puede ser considerado representante ni defensor de la parte, ni pedir nada para la parte que ayuda ni ésta para aquel. De modo que la enseñanza más ilustrativa de este sistema legal, está constituida por la posibilidad establecida de una intervención procesal que permite al interviniente asumir la condición de parte y actuar, en completa autonomía procesal de la parte principal ayudada, cuando se trate de una intervención litisconsorcial, donde los litisconsortes se consideran litigantes separados, de tal forma que los actos de cada litisconsorte no redunden ni en provecho ni en beneficio de los demás.

En una línea legislativa opuesta a la alemana, se encuentra la corriente francesa, al referirse a ella Couture (2001), señala que el sistema francés se caracteriza por no haber reglamentado la intervención, pues solo admite un procedimiento de admisión que ha sido desarrollado por la jurisprudencia. La intervención de terceros se configura como un incidente, dentro del cual el interviniente es una nueva parte en el juicio, adscrita necesariamente a la suerte de la parte ayudada, ello proveniente de la antigua tradición de la escuela italiana. La condición del tercero coadyuvante se asimila a la del litigante principal a quien ayuda, toma la causa en el estado en que se halla, no puede retroceder ni suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviese prohibido al principal, no dispone de un término de prueba y sólo puede actuar con las pruebas del litigante si llegó a la instancia después de

vencido el término. Por lo tanto, si las legislaciones que carecen de texto expreso hubieran de ser interpretadas con arreglo a esa tradición, habría que convenir que el tercero coadyuvante voluntario, carece de autonomía procesal en cuanto a su actuación; pero lógicamente, no es la tradición un método interpretativo de textos codificados que deben ser leídos en una consideración sistemática del conjunto de sus disposiciones. Cuando otros autores consideran que el interviniente será considerado parte distinta y sus actos no perjudican ni aprovechan a los otros litigantes, dan una solución respetada, en cuanto se apoye en una interpretación sistemática de los textos legales sobre los cuales operan, pero que no coincide desde su posición con la línea tradicional.

En fin, el tercero se halla sometido a la condición que cada legislación positiva le asigna. Por lo demás, la solución alemana es la que más se ajusta a las necesidades del proceso, es la asimilación del tercero coadyuvante a la parte a la que ayuda, y la razón decisiva de ello, es que de no admitirse, el tercero puede transformarse en un homme de paille, verdadero testaferro del cual pueden servirse los litigantes de mala fe, para obtener por vía indirecta lo que ellos no puedan lograr directamente. Las dilaciones y malicias rechazadas por los jueces, podrán impunemente ser renovadas por un tercero que de tal, sólo tendría el nombre, pues constituiría únicamente de manera procesal y moral, un dócil instrumento de aquel a quien sirve.

La figura procesal que los sujetos legitimados puedan asumir en el proceso, se hace tomando en consideración, a quien se afirme titular de la relación jurídica o se encuentren legitimados para obrar o intervenir. En la intervención de terceros, éstos pueden asumir la posición de parte, según la posición que ocupen en el proceso, de allí que hayan surgido diversas posiciones doctrinarias, lo que trajo como consecuencia que esta modalidad de intervención litisconsorcial, se ubique desde la figura de la representación; sustituto procesal, de parte principal; de parte accesoria; de sucesor procesal; litisconsorcial; pero siempre supeditado a la clase de tercero adhesivo que interviene en el proceso.

En cuanto a la posición que ocupa el tercero adhesivo simple, mayoritariamente se ha sostenido que no es parte en el proceso. Siguiendo esta orientación autores como Redenti (1957, 324), afirman que el tercero se constituye en parte en sentido procesal, sin perjuicio de cualquier futura decisión acerca de la admisibilidad intrínseca de la intervención. Otros como Golschmidt (1936), Allorio (1963), Carnelutti (1982) y Chiovenda (1977), señalan que el coadyuvante simple, no es parte. Igualmente, Palacio (1967, 237), le niega el carácter de parte por considerar que el tercero adhesivo simple, no asume un carácter de parte autónoma, por cuanto su posición en el proceso está subordinada o es dependiente respecto de la que corresponde a la parte con la cual coadyuva, aunado al hecho de que carece de legitimación autónoma, lo que le impide actuar como parte.

El alemán Kisch (1940, 343), no duda en afirmar que el tercero adhesivo simple no es parte, pues el interviniente, no es actor ni demandado en el proceso principal, ni su intervención da origen a ningún proceso. Rosenberg (1955, 270), lo afirma también, al señalar que no es parte porque gestiona un proceso ajeno, donde sigue siendo parte principal aquel a quien apoya, aun cuando le ceda toda la gestión del proceso, es solamente coadyuvante en el litigio. Wach (1977,407), por su parte señala que el interviniente adhesivo simple no es parte ni litisconsorte; tampoco es un representante de la parte, sino un participante del proceso, un asistente del litigante para su propio derecho, en nombre propio y por cuenta propia

Para Carnelutti (1982), el tercero adhesivo simple adquiere la condición de parte en algún modo subordinada, por tratarse de una legitimación secundaria, dependiente o accesoria. Pero al referirse al tercero adhesivo en forma general, considera que no se asimila con la figura de la representación ni a la del sustituto procesal; en el primer caso, porque el representante actúa en nombre de otro y los efectos del proceso recaen sobre el representado; y en el segundo caso, porque el sustituto procesal actúa en nombre propio y en representación de los derechos ajenos, pero siempre beneficiándose de ello. La intervención y la sustitución son dos figuras diferentes, por cuanto en la sustitución procesal participa como un sujeto principal de la acción, mientras que en la intervención adhesiva simple lo hace en forma subordinada, porque su participación en el proceso está al lado de la parte principal.

Autores como (Guasp, 1956, 215), sostienen que el tercero coadyuvante al participar en el proceso, lo hace en un plano distinto al de la parte principal de subordinación a esta, ligado secundariamente a la posición de su coadyuvado. Es por ello, que el coadyuvante no puede confundirse con el sustituto procesal ni asimilarse a este, porque el sustituto actúa en nombre propio, en calidad de demandante, y por tanto, de parte principal, para la defensa de un derecho del cual es titular otra persona, que no concurre al juicio al menos en sus comienzos; el coadyuvante lo hace como interviniente secundario y como parte accesoria, al lado y en lugar del coadyuvado.

En contra de esta casi uniforme postura, parcialmente la moderna doctrina española, le reconoce al tercero adhesivo simple el carácter de parte. Entre ellos se encuentra Montero (1981), quien se inclina bajo el razonamiento siguiente:

> "El fundamento de la institución exige conceder al interviniente la condición de parte en la plenitud de sus facultades. La relación jurídico material de que es titular, es dependiente de la aducida en el proceso por las partes originarias, y ese vínculo de dependencia resuelve la prejudicialidad, de tal forma que, aunque de modo indirecto, se está juzgando en el fondo de su derecho. Si la sentencia entre las partes va a determinar el contenido, e inclusive la existencia, de la relación jurídica del interviniente, éste debe contar con todos los poderes para defenderla. ¿Cómo podrá defenderse de la eficacia refleja de la cosa juzgada si no le es otorgada la condición de parte o si se configura un ente –*quasi parte*- que no remedia nada, porque no responde a la realidad?(p.181)

Al referirse a la posición del interviniente en el proceso Satta, (1972, 337), señala que el interviniente tiene en realidad, la posición de una parte, y no depende procesalmente de uno u otro de los litigantes. El interviniente está procesalmente vinculado por las sentencias pronunciadas en el juicio; en consecuencia, está plenamente legitimado para impugnar, cualquiera sea la actitud que asuma la parte principal frente a la sentencia.

Por su parte Rocco (1944, 214), señala que los intervinientes pueden ser sujetos legitimados para participar en la causa, en cuanto se afirman titulares de la relación jurídica en cuestión, es decir, están en condiciones de poder ellos mismos deducir la acción o legitimados para obrar; o bien, pueden ser sujetos que tienen una legitimación que los habilita únicamente para intervenir y no para obrar, como ocurre con la intervención adhesiva. Los intervinientes en el proceso, asumen la figura de partes en el juicio, siempre que lo hagan en defensa de un derecho propio, pero en modo alguno podrán encuadrarse como un sustituto procesal, ello porque en la sustitución procesal un sujeto que no es sujeto de una determinada relación jurídica, se le reconoce la posibilidad de hacer valer, mediante una acción suya, aquella relación jurídica de la que otro es sujeto, sustituyéndose a éste; como ejemplo está la acción subrogatoria, por la que los acreedores se subrogan al deudor y obran de este modo para obtener el reconocimiento de un derecho del cual no son titulares.

Dentro de los autores patrios, Sánchez (1995), sostiene que el tercero adhesivo no se asimila a una sustitución procesal, porque se trata de dos figuras totalmente distintas, es por ello que afirma:

> No puede confundirse esta intervención con las diversas formas de sustitución procesal, pues la parte principal está en juicio y no se ha desprendido del mismo; simplemente la intervención del tercero será para ayudarle en la defensa del derecho esgrimido por la parte a la que se adhiere, como ocurre con el acreedor respecto del juicio que se instaure contra su deudor, con la finalidad de procurar mantener el patrimonio de éste para la solución posterior de su propio crédito o más propiamente, la intervención del legatario en el proceso donde intervengan otros herederos (p.160)

En este mismo orden de ideas Rengel (2003, 181), expresa, que el tercero adhesivo simple, no es parte en el proceso, ni representante de la parte a la cual coadyuva, ni sustituto procesal de esta, sino de auxiliar, porque no hace valer un derecho propio. Por el contrario, asumirá la posición de parte, cuando intervenga en el proceso como un interviniente adhesivo litisconsorcial, porque la ley sustancial extiende los efectos de la cosa juzgada inter partes a la relación jurídica del tercero con la parte contraria a la coadyuvada.

En cuanto a la posición del tercero litisconsorcial en el proceso, la doctrina mayoritaria esta conteste en afirmar que se asimila a la parte; otros sin embargo, consideran que es un litisconsorte de la parte principal. No obstante, se presenta igualmente discrepancias en cuanto a su naturaleza de esta

figura de intervención, pues unos sostienen que es un tertium genus entre la intervención principal y la adhesiva, otros por el contrario, señalan que es una especie de esta última. Surge así la posición de Nencioni, quien parte de la distinción entre los legitimados para intervenir y los legitimados para obrar, y producto de ello, afirma que la intervención litisconsorcial es un tertium genus, en la cual el tercero está legitimado para obrar e intervenir, y el que le da vida a una relación procesal propia, que no está subordinada a la de la parte originaria, y puede tener a su vez un objeto diverso e idéntico al objeto de la relación discutida entre las partes, lo que le permite solicitar providencias jurisdiccionales en su propio nombre, en el proceso que se origina entre éste y las partes que se oponen a su pretensión.

A esta posición se une el docente Dr. Domingo Sosa Brito, quien en las reiteradas clases impartidas en el postgrado de Derecho Procesal Civil, estuvo inclinado por la tesis propuesta por Nencioni, cuando señaló que efectivamente no es una intervención genuinamente principal, por cuanto esta modalidad de intervención, está caracterizada por una pretensión del tercero dirigida contra ambas partes litigantes de la parte principal; tampoco genuinamente es adhesiva, toda vez que, el tercero ejerce una pretensión contra una sola de las partes del proceso pendiente, y con tal proceder, solo viene a apoyar implícitamente a la otra parte. En consecuencia, es una intervención autónoma, que no participa en forma integral ni de la principal ni de la adhesiva.

Otra posición distinta, es la planteada por Allorio (1963, 380), cuando producto del análisis que hizo al trabajo por Nencioni, disiente de su posición, para señalar que la intervención litisconsorcial no constituye una categoría de intervención intermedia, porque si la intervención litisconsorcial se configura como la participación en el proceso de un tercero que deduce en él una litis propia, entonces la intervención litisconsorcial es una variedad de intervención principal; pero si por el contrario, se demuestra que la intervención litisconsorcial es una forma de participación en el proceso de un tercero, en apoyo de la razón que en el mismo hace ya valer a una de las partes, entonces la intervención litisconsorcial, es una subespecie de la intervención adhesiva, y siendo así, debió calificarla de principal.

En otro orden de ideas, Rengel (2003, 187) al referirse a la posición que ocupa el interviniente litisconsorcial, señala que el tercero interviene en el proceso, porque la ley sustancial extiende los efectos de la cosa juzgada inter partes a la relación jurídica del tercero con la parte contraria a la coadyuvada, de forma que el interviniente adhesivo en tales condiciones, lo que se constituye es un litisconsorte de la parte principal. Esta posición es la que acoge la legislación venezolana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, al establecer lo siguiente: "...*cuando la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del tercero adhesivo con la parte contraria, el interviniente adhesivo será considerado un litisconsorte".* Conforme al contenido de esta norma, el

tercero es un litisconsorte de la parte principal; de forma que cuando existe una conexión objetiva o de accesoriedad entre una y otra relación jurídica, el sujeto sustancial de una de ella, que no es parte en el juicio, entra en este como litisconsorte y no como adherente, desde que propiamente se ayuda a si mismo antes que a su colitigante. (La Roche 1996, 196).

**B. POSICION QUE ACOGE EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO SOBRE LA INTERVENCIÒN ADHESIVA DE TERCERO.**

En el ordenamiento jurídico venezolano la intervención adhesiva de tercero, sin duda alguna, es una institución de derecho procesal civil, que fue incorporada en el Código de Aranda en normas dispersas, y como un instituto autónomo en el Código de Procedimiento Civil de 1986, inspirado tal como lo afirma Couture (1993), en la ordenanza procesal civil alemana. Bajo estas directrices, la legislación venezolana admite la intervención de terceros en el proceso civil, por lo que el tercero adhesivo será considerado parte, según la posición que asuma al intervenir en el proceso, bien para coadyuvar a una de las partes, o bien, para tutelar un interés propio. Con ello se excluye toda posibilidad de que en cualquiera de las formas en que pueda intervenir en el proceso, se le pueda considerar representante de la parte o sustituto procesal.

En sentencia dictada en fecha 21 de junio de 1995, la Sala Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en este sentido señaló:

> “En la intervención adhesiva simple, el tercero pretende sostener las razones de una de las partes, porque teme los efectos reflejos de la cosa juzgada. No es parte en el proceso, ni representante de ésta o sustituto procesal, sino auxiliar de la parte. No hace valer un derecho propio, sino un interés que puede fundarse en que si en el proceso resulta vencida la parte coadyuvada, la derrota repercutiría en el derecho del tercero, quitándole en el futuro la posibilidad de ejercer su derecho en las mismas condiciones favorables”.

De manera, que bajo el amparo de las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, la posición que asume la legislación venezolana, es que el tercero adhesivo simple, no es parte, no es representante de ésta ni sustituto procesal, sino un auxiliar de la parte, y la considerar al tercero interviniente como litisconsorte de la parte principal, pues la finalidad de su intervención es la de alegar un derecho propio contra una de las partes del juicio, por estar legitimado para actuar por ser cotitular de la relación jurídica material.

Determinada la posición que ocupa el tercero adhesivo en el proceso, se desarrolla en el siguiente capítulo, la situación procesal del tercero adhesivo, en sus dos formas simple y litisconsorcial, con especial énfasis en la actuación procesal que asume en todas y cada una de las etapas del proceso, trajinado por los diferentes grados de jurisdicción y mecanismos de impugnación que puede utilizar contra las decisiones que ponen fin a la controversia en la primera y segunda instancia.

## CAPITULO III

## ACTUACIÓN DEL TERCERO ADHESIVO AL INTERVENIR EN EL PROCESO

Como fue señalado en capítulos anteriores, el tercero adhesivo interviene en el proceso bajo dos formas: simple y litisconsorcial, es por ello, que según sea el caso, el tercero interviniente asumirá una posición dentro del proceso, bien, de parte auxiliar, o de parte. En este capítulo se analiza la actuación del tercero adhesivo, desde el mismo momento en que participa en el juicio, bien en la primera instancia, en la segunda instancia o en casación, así como en los juicios especiales, como la acción de Amparo Constitucional.

### A. ACTUACIÓN EN EL PROCESO DEL TERCERO ADHESIVO SIMPLE Y LITISCONSORCIAL EN LA PRIMERA INSTANCIA Y EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

La intervención adhesiva simple se encuentra regulada en las normas previstas en el artículo 370 ordinal 3º y en los artículos 379 al 382 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo previsto en el ordinal 3º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil de 1986, el tercero adhesivo simple, interviene en el juicio, para sostener las razones de una de las partes, bajo un interés actual que podrá resultar afectado por el fallo derivado de los actos

reflejos e indirectos del mismo; partiendo de esta premisa, debe entonces sujetar su actuación en el proceso, a las reglas previstas en la Ley Adjetiva Civil. El tercero adhesivo simple deberá formular su intervención mediante diligencia o escrito dirigido al Tribunal, donde deberá indicar la causa que motiva la intervención, las partes cuyas razones pretenda sostener y ayudarla a vencer, que deberá acompañar con una prueba fehaciente que demuestre su interés en el asunto debatido, sin lo cual no será admitida.

El interés jurídico y actual, constituye uno de los presupuestos para que el tercero pueda intervenir en el juicio en cualquiera de sus modalidades: Simple o litisconsorcial. Chiovenda (1954, 133), señala que “debe consistir en un interés en el pleito, generalmente de derecho por existir una relación jurídica entre el interviniente y la parte coadyuvada (y no con el adversario), con un nexo con el objeto del pleito”. Siguiendo esta misa orientación Carnelutti (l959, 180), expresa que “ese interés propio o personal del interviniente no consiste en cualquier interés en la victoria de una de las partes, sino un interés jurídicamente tutelado”. Por su parte, Rosenberg (955, 267), explica que debe tratarse de un interés jurídico en la victoria de la parte principal y cita como ejemplo, al accionista o socio de una sociedad de responsabilidad limitada. Estas definiciones en el fondo son coincidentes, pues en ambas el interés debe ser siempre jurídico en la intervención litisconsorcial y económico cuando se trate de una intervención de coadyuvancia o accesoria, siempre que este jurídicamente tutelado.

No existe uniformidad doctrinaria en cuanto al interés que debe prevalecer en el tercero para participar en el proceso. No obstante, existen posiciones encontradas en este sentido, cuando algunos autores condicionan el cumplimiento de ese presupuesto a la posición que ocupe en el proceso, al requerir el interés jurídico, sólo cuando su participación en el proceso lo sea para tutelar un derecho propio, y cualquier otro interés jurídicamente tutelado, cuando se trate de coadyuvancia o intervención accesoria o secundaria. Otros autores sostienen, que en ambas formas de intervención adhesiva, simple y litisconsorcial, debe prevalecer el interés jurídico, siendo ésta la posición acogida por la legislación venezolana, cuando requiere del interés jurídico en el tercero para que pueda intervenir en el proceso, tal como se encuentra previsto en la Ley Adjetiva Civil.

En sintonía con lo expuesto en sentencia Nº **134** de fecha 21 de junio de l995, dictada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia y ratificada en sentencia Nº **00279,** de fecha 13 de abril de 2004, al referirse a las formas de intervención adhesiva, acotó

> "En la intervención simple, el tercero pretende sostener las razones de una de las partes, porque teme los efectos reflejos de la cosa juzgada; y que se estará ante una intervención adhesiva litisconsorcial, cuando la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil."

El artículo 379 del Código de Procedimiento Civil Vigente, al referirse a la intervención adhesiva establece lo siguiente:

> *La intervención del tercero a que se refiere el ordinal 3º del artículo 370, se realizará mediante diligencia o escrito, en cualquier estado y grado del proceso, aún con ocasión de la interposición de algún recurso. Junto con la diligencia o el escrito, el tercero deberá acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención.*

La actividad probatoria del tercero que pretende adherirse, comienza desde el mismo momento de su intervención, tal como lo exige la norma antes transcrita, a través de todos los medios de prueba admitidos por la ley; siempre que estén encaminados a probar el interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes. Si la intervención se produce antes de la fase probatoria, también podrá promover los medios de pruebas que considere pertinentes, a los fines de probar sus fundamentaciones; pero si la misma se produce, después de haber vencido el lapso de pruebas, precluye para el tercero la oportunidad de hacerlo. La razón de ser de la norma prevista en el artículo 379 del mencionado Código, es precisamente conservar el principio de la igualdad de las partes en el proceso y, evitar que mediante intervención adhesiva de tercero puedan traerse al juicio, todos aquellos medios de prueba que favorezcan a la parte coadyuvada; no obstante, de haber precluido la oportunidad de promoverlas.

El tercero adhesivo puede intervenir en cualquier estado y grado de la causa, aun con la interposición de algún recurso, de allí que tenga que aceptar la causa en el estado en que se encuentre, sin que pueda bajo ninguna circunstancia, pretender la derogatoria de los actos que hayan sido verificados y cuya validez haya convalidado la parte adherida. De lo expuesto se deduce, que el juicio debe haberse iniciado para que se produzca la intervención del tercero, sin que se requiera que la parte demandada esté debidamente citada. Surge entonces, la interrogante ¿Cuándo comienza el juicio?", la respuesta se encuentra en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, cuando el legislador establece que el juicio principal comienza con la demanda, ello lo corrobora la sentencia de fecha "05 de marzo de 1992", dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia, al dejar sentado que con la presentación de la demanda se genera la instancia.

Esta igualmente el tercero facultado, para hacer valer todo los medios de ataque o defensas, en el estado en que se encuentre la causa para el momento en que se produzca su intervención; siempre y cuando no estén en oposición con los de la parte principal o coadyuvada, de forma que si ésta llegara a convenir en la demanda, el interviniente no podrá oponerse al acto, al igual que ocurría en el desistimiento del recurso o renuncia de cualquier medio de prueba o cualquiera otro que la Ley le permita. Estas actuaciones que se encuentran reguladas por el artículo 380 del mencionado Código.

> *El interviniente adhesivo tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre al intervenir en la misma, y está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos no estén en oposición con los de la parte principal.*

La facultad aquí concedida al tercero no limita en forma alguna el uso de tales medios, de modo que si su participación ocurre antes de vencerse el término del emplazamiento y su adherencia es a favor del demandado, podrá en ausencia de éste promover cuestiones previas, solicitar la regulación de la competencia, contestar la demanda, promover y evacuar pruebas, tachas e impedimentos y objetar documentos privados o tachar de falsos los públicos, presentar informes e interponer recursos ordinarios y extraordinarios que la Ley conceda al demandado.

El uso de tales medios también tendrá como límite la propia actuación de la parte accionada, pues los actos del tercero no se pueden oponer a los de la parte demandada, por constituir un derecho exclusivo de éste. Si la adherencia es a favor de la parte demandante, tampoco puede ejecutar actos en contravención a las pretensiones de la parte que coadyuva, como ocurriría en el caso del desistimiento de la acción. No podrá el tercero adhesivo reconvenir, ya que el tercero interviniente no crea la relación procesal, su facultad se limitará a intervenir en la reconvención propuesta por la parte demandada, si así lo desea.

La Ley Adjetiva Civil no trae ninguna otra regulación sobre la actuación del tercero adhesivo simple en el proceso; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de complementarla. En efecto, en la intervención adhesiva simple se puede originar una incidencia dentro del proceso, cuando alguna de las partes principales se oponga a su admisión, porque no se cumplen los elementos requeridos para su intervención, como lo sería, la de carecer el tercero de la capacidad para comparecer en juicio, o por no haber demostrado los elementos requeridos para su admisión, es decir, el interés jurídico actual y el sostenimiento de la pretensión.

Cabe precisar que las partes en el juicio no podrán impedir la participación del tercero antes del pronunciamiento del Tribunal, por cuanto será al juez al que compete determinar su admisión; de manera que la oportunidad para oponerse nace después de la admisión, de acuerdo con las pruebas que haya presentado el tercero. En contraposición con lo aquí expuesto, (Rengel, 1991), señala que las partes principales pueden oponerse a la intervención, en este caso, el Tribunal debe someter a examen los presupuestos de admisibilidad de la intervención y si el interviniente debe ser admitido sin más trámite, porque él es quien da origen a la intervención.

El pronunciamiento del juez sobre la admisión de la intervención debe ser declarativo de aceptación o de rechazo, sin que toque el fondo de lo controvertido en el juicio principal. Por otra parte, mientras se decide la

incidencia, el tercero adhesivo podrá realizar todas aquellas actuaciones procesales que considere pertinentes a su coadyuvancia y aunque no fuere admitida su participación por declaración posterior del Tribunal, sus diligencias serán válidas, salvo que no haya tenido capacidad para actuar. De forma que, de ser admitida su intervención, no podrá hacer proposiciones o solicitudes que se refieran a su situación particular, porque su actuación es para sostener los argumentos esgrimidos por su coadyuvada, en su aspiración de resultar victoriosa en el juicio.

De la norma contenida en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, también se infiere, que aun con la interposición del recurso que el tercero pretenda hacer valer contra autos o decisiones del Tribunal, el juez debe pronunciarse sobre ese recurso, previa la admisión de la intervención del tercero, pudiendo ser esta adhesión para apelar de decisiones interlocutorias o de la definitiva, pero también, cuando se solicite la reposición de la causa o alguna nulidad u otra providencia, siempre que tenga el asentimiento de la parte coadyuvada. Es en este escenario del proceso, donde se vislumbra el tercero adhesivo como una parte, pero con carácter accesorio, secundario o auxiliar, porque toda intervención adhesiva esta llamada a coadyuvar a una de las partes.

Doctrinarios como Rosenberg (1955), Chiovenda (1977) y Echandia (l985) afirman, que el tercero que se adhiere a una de las partes principales, podrá

también proponer tachas e impedimentos y objetar documentos privados o tachar de falsos los públicos cuando el coadyuvado guarde silencio sobre el particular o si por otras actuaciones de este no se deduce que su decisión es contraria, porque entonces suple la actividad del coadyuvado. En este mismo orden de ideas Rosenberg (1955, 272), señala que el tercero "no podrá realizar ningún negocio jurídico o intervenir en la terminación del proceso por otros medios distintos a la sentencia".

La participación del tercero adhesivo puede verse limitada, porque no es un proceso propio, lo que significa, que no podrá proponer cambios en el juicio que impliquen modificaciones a la demanda, al procedimiento e inclusive, al bien o derecho objeto del litigio, o como lo señala Echandia (1985, 355), que además de ello, "no puede ampliar la *litis contestacion* o el objeto del litigio, ya que no introduce una pretensión propia para que sobre ello exista una decisión". No puede después de dictada la sentencia en segunda instancia, proponer coadyuvancia para interponer recurso de casación, porque este recurso sólo podrán proponerlo quienes sean parte".

En cuanto a los efectos que produce la sentencia dictada en el juicio, no le abarca directamente, de allí que si la sentencia sale fuera de lapso, no se ordena su notificación aunque ésta le afecte, pues en el proceso solo se ha puesto de relieve la controversia entre las partes que le dieron inicio y no a la intervención del tercero adhesivo; de allí, que los términos para interponer los

recursos se contarán a partir de la fecha de notificación de las partes principales, por lo que ello constituye otra restricción para la actuación en este caso del tercero adhesivo simple. Tampoco puede actuar en el proceso en su nombre, sino a favor del coadyuvado, a pesar de tener la facultad de ejecutar actos procesales que den el impulso necesario a la causa.

Al interponer un recurso se constituirá en recurrente; pero la parte coadyuvada será la parte principal en la instancia superior aunque no sea él quien haya recurrido, quien podrá defender la posición asumida por el tercero adhesivo, mantener sus alegatos y participar en todo lo concerniente con el recurso. Inclusive autores como Couture (1988), afirman que es válido el recurso del coadyuvante, aún cuando el coadyuvado lo haya interpuesto ineficaz o haya dejado de pasar el término para interponerlo, siempre que no haya manifestado su disconformidad.

Al intervenir en el proceso como tercero adhesivo, se elimina toda posibilidad de comparecer como testigo o como perito. La sentencia que se dicta en el juicio extiende sus efectos de cosa juzgada, de modo que, no podrá discutirse nuevamente en otro juicio lo que el tercero alegó en el proceso donde intervino. De allí que, si se plantea un proceso contra el interviniente adhesivo, el juez estará sometido a la apreciación de las circunstancias de hecho y de derecho en su totalidad, sobre las que se apoya la primera sentencia, a pesar de ser formadoras de los fundamentos de otra

pretensión que la del proceso previo y medios de prueba, que conducirán a otra estimación, que ya en el proceso anterior hubiese podido alegarse; mientras pueda establecer libremente y valorar los hechos que no fueron sometidos a resolución en el proceso previo. Si la parte coadyuvada es vencida en el juicio, el tercero adhesivo podrá ser condenado al pago de las costas procesales, como también ocurriría, si desiste él o la parte coadyuvada. Las costas se dividen en parte iguales, si han ejercido ambos el recurso o el tercero lo hizo con apoyo de la parte principal, pues para el caso de hacerlo sin anuencia de la parte, estará obligado a cancelar la totalidad de las costas.

Como consecuencia de la accesoriedad, en esta modalidad de intervención adhesiva Parilli (2001, 197-198), ha señalado que podría terminar por voluntad propia del tercero o por causas ajenas a su voluntad. Entonces, puede terminar por cualesquiera de los medios de auto composición procesal, desistimiento, transacción o convenimiento, que realice la parte principal en el juicio; con la sentencia definitiva que se pronuncie; con la separación del juicio de la parte que es coadyuvada; con la muerte de la parte principal, si los herederos no continúan el juicio; con la cesión de los derechos litigiosos que haga la parte principal al tercero adhesivo, pues en este caso, se convierte en parte, y finalmente, puede terminar con el desistimiento del tercero adhesivo. Esta intervención no genera acumulación de pretensiones, porque su presencia no aumenta las partes.

El tercero no es titular de la relación jurídica material deducida en el proceso, lo cual excluye los poderes de disposición, por lo que adopta una posición auxiliar o subordinado con respecto a la parte principal que coadyuva; tampoco reclama un pronunciamiento del órgano jurisdiccional ni es titular de la relación sustancial debatida, su intervención sigue la suerte de la parte principal.

En cuanto a las particularidades de la intervención adhesiva litisconsorcial, el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil Vigente, hace referencia a esta modalidad de participación del tercero en el proceso, cuando establece:

> *Cuando según las disposiciones del Código Civil, la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, el interviniente adhesivo será considerado litisconsorte de la parte principal, a tenor de lo dispuesto ene l artículo 147.*

En su condición de tercero podrá ejecutar todos los actos procesales, en su propio beneficio; pero al no perder el carácter de adherente, esos actos que realiza beneficiarán a su vez a la parte principal. El artículo 147 de mencionado Código, considera a los litisconsortes litigantes distintos a las partes y los actos que realizan no aprovechan ni perjudican a los demás, cuando establece: “Los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de disposiciones de la Ley,

como litigantes distintos, de manera que los actos de cada litisconsorte no aprovechan ni perjudican a los demás." El tercero litisconsorcial no puede modificar la demanda ni desistir de ella, por ello deberá conformarse con el libelo de la demanda introducido por la parte principal, cuando coadyuva con ésta. Tampoco podrá alegar medios de ataque o de defensa por derecho propio; convenir, transigir o reconvenir al adversario, por no haber sido el iniciador del proceso. Los actos que realice el tercero litisconsorcial pueden estar en contradicción con las actuaciones y declaraciones de la parte principal, pues como lo expresó Rengel (2003, 172) "los actos que realiza cada litisconsorte no aprovechan ni perjudican a los demás", así lo señala el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil vigente. El tercero puede realizar actos personalísimos en el proceso, pero no aprovechan a la parte principal ni la perjudican.

Podrá aceptar la reclamación propuesta ante el órgano jurisdiccional u oponerse a ella, si la parte principal no concurre al acto o mantiene una posición pasiva de no contradicción o silencio. Si la parte principal hubiese aceptado parte de los hechos, reconocido algún título o incurrió en confesión ficta, la oposición del tercero en el proceso no permitirá que los efectos que tal actuación puedan generar, se consoliden plenamente y se de origen a una controversia sobre el alcance de los actos realizados por la parte principal. De operarse la perención tendrá los mismos efectos tanto para el tercero adhesivo litisconsorcial como para la parte principal a quien se adhirió aquel.

La interrupción de la perención hecha por el tercero aprovechará igualmente a la parte principal. La declaratoria con lugar de una cuestión previa opuesta por el tercero adherente litisconsorcial favorecerá a la parte principal, si constituye un obstáculo para la continuación del proceso. Una vez que se produzca la intervención del tercero, siempre habrá conexidad entre las acciones, lo que significa, que el juicio no puede tomar rumbos distintos para cada uno o suspenderse uno y continuar para otro.

El interviniente puede participar en cualquier etapa del juicio en primera instancia y hasta la sentencia, en la segunda instancia. Si la sentencia que se produce en primera instancia y es contraria a la pretensión del tercero y la parte principal; ambos podrán ejercer el recurso de apelación; pero si solamente lo hace uno, los efectos de la apelación sólo le abarcará a él, porque se entiende, que el otro asumió los efectos de la sentencia porque la aceptó, o porque precluyò el lapso para ejercer el recurso.

En la sentencia no pueden reconocérsele ni quitársele nada, porque ella se dicta solo para y contra las partes y sólo sobre su relación jurídica; pero podrá ser condenado en costas, si su pretensión es declarada sin lugar; las cuales serán distribuidas entre él y la parte principal a la que coadyuvó. Dictada la sentencia en segunda instancia está legitimado para ejercer el recurso de Casación.

## B. EL TERCERO ADHESIVO Y EL RECURSO DE CASACION.

La Ley Adjetiva Civil no contempla norma alguna que regule la intervención del tercero en Casación; sin embargo, las normas supletorias que deben regir en estos casos son las previstas en el Código de Procedimiento Civil relacionadas con la intervención adhesiva. Significa entonces, que dictada la sentencia en la segunda instancia, el tercero adhesivo puede ejercer el recurso de casación, siempre que sus actos y declaraciones no perjudiquen la situación de la parte a cuya pretensión se adhiere, por cuanto no le está permitido ir contra su voluntad; modificarla o desmejorarla, como ocurriría si la parte coadyuvada desiste de la acción; donde el tercero puede oponerse a esa voluntad de renunciar a la demanda, mediante el ejercicio del recurso de casación contra el auto que homologó el auto de de autocomposición procesal.

La actuación del tercero adhesivo en casación, esta condicionada a que su intervención en el proceso haya ocurrido antes de dictarse la sentencia de la primera instancia, pues de no ser así, no puede ejercer el recurso por ser privativo de las partes. Esta se producirá una vez que venzan los diez días hábiles para todos los llamados a comparecer, el Juzgado de Sustanciación dará por concluida la oportunidad de hacerlo y dictará el auto convocando para un acto oral y público, previa, a cuya celebración la Sala calificará el interés de los terceros que pretendan hacerse parte en el proceso.

## C. EL TERCERO ADHESIVO EN EL AMPARO CONSTITUCIONAL.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tampoco establece el trato que debe dársele a los terceros, es por ello, que la normativa a aplicar en estos casos como supletorias, son las normas procesales en vigor; en consecuencia, se aplican las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece en su artículo 370, ordinal 3º. Los requisitos para que el tercero adhesivo intervenga en la acción de amparo constitucional son: 1) La presentación de un medio de prueba del que se desprenda su interés actual, sin lo cual no será admitida su intervención. 2) Que ese interés actual esté llamado a sostener o apoyar las razones de algunas de las partes (agraviado-agraviante), con el fin de ayudarla. Los intervinientes serán coadyuvantes en el juicio, siempre que sean aceptados como partes, pues es a partir de allí, cuando quedan facultados para realizar las actuaciones procesales que consideren necesarias, en primera y segunda instancia, inclusive recurrir en casación; asimismo intervenir en los juicios especiales, como el Amparo Constitucional.

Concluido este aspecto se procede en el capítulo siguiente a realizar estudio histórico sobre de la intervención adhesiva en el Código de Procedimiento Civil Venezolano y una compilación de las decisiones jurisprudenciales donde se destaca el alcance de esta institución en el proceso civil venezolano.

## CAPITULO IV

## ESTUDIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA INTERVENCIÓN ADHESIVA DE TERCEROS

La tercería adhesiva es una forma de intervención de terceros que al igual que las demás legislaciones, también fue incorporada en el Código de Procedimiento Civil Venezolano. En este capítulo se analiza la forma como fue instituida esta modalidad de intervención en los Códigos de 1836, 1916 y 1986; a su vez, se hace una compilación de las sentencias dictadas por el Máximo Tribunal, relacionadas con la intervención del tercero adhesivo, que permiten afianzar los aspectos tratados en los capítulos anteriores.

### A. LA TERCERÌA ADHESIVA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1836, 1916 y 1986.

El principio fundamental de la tercería aparece en España en el año de 1587, en las Siete Partidas del sabio Alonso de Nono, cuando se disponía que si en cumplimiento de una ejecución aparecía alguno alegando su propiedad, el juzgador debía averiguar la verdad, y en caso de ser cierta la pretensión del tercero, le debería dejar las cosas y cumplir la sentencia con otros bienes del vencido sobre los cuales no hubiere duda o controversia. En Venezuela, se instituye en el Código de Procedimiento Judicial de 1836 o también llamado

Código de Aranda, a través de un procedimiento autónomo en el cual el tercero pretendía ser preferido al demandante en la solución de su crédito o que el tercero alegara título de propiedad de los bienes embargados o que tenía derecho a ellos (Borjas, 1947, p. 78).

A partir del Código de Aranda la institución de la tercería fue incluida en todos los Códigos de Procedimiento Civil, con escasas modificaciones de carácter conceptual; sin embargo, se establecen diferencias en cuanto al procedimiento. En efecto, la intervención del tercero se iniciaba con una solicitud dirigida a la juez o al juez, debidamente razonado su pretensión; como consecuencia de ello, se ordenaba la apertura del cuaderno separado del principal. Las partes una vez conocida la solicitud, pasaban a dar contestación, en el lapso de seis días siguientes de haberla recibido y solicitaban la apertura del lapso probatorio de treinta días; vencido éste, las partes presentaban sus informes al juez, quien tenía que pronunciarse de inmediato mediante dictado al Secretario expendiendo los razonamientos y la norma jurídica aplicable.

En el Código de Procedimiento Civil de 1916 (derogado por el de 1986), el tercero que pretendiere ser preferido al demandante o concurrir con él en la solución del crédito o que tenía derecho a ellos, tenía que proponer demanda ante el juez de la primera instancia, quien pasaba copias a las partes, y la controversia se sustanciaba y sentenciaba según su naturaleza y cuantía. Si

el tercero no hacia oposición a la posesión o que, hecha se hubiere declarado sin lugar, el tercero podía proponer el juicio de tercería. Si se presentaba en la primera instancia antes de hallarse el juicio principal en estado de sentencia, este continuaba su curso hasta llegar a dicho estado y se esperaba a que concluyera el término de pruebas de la tercería, para que se procediera a la relación en ambos juicios, siguiendo unidos en las ulteriores instancias.

La suspensión del curso de la demanda principal no podía exceder de noventa días, indistintamente del número de tercerías que se hubieren propuesto, vencido el término el juicio principal continuaba su curso. Si el tercero se presentaba después de dictada la sentencia, el juicio principal continuaba su curso normal y la tercería seguiría el suyo en forma separada. Si el tercero se presentaba en la segunda instancia encontrándose la causa en sentencia, los dos expedientes se acumulaban para que una sola decisión comprendiera ambas.

De la misma manera, podía oponerse a la ejecución de la sentencia si la tercería aparecía propuesta antes de la sentencia, salvo que aquél a quien correspondía hubiere dado caución suficiente para responder de las resultas del juicio de tercería; pero si el tercero presentaba documento con fuerza ejecutiva en apoyo del derecho reclamado, no podía ejecutarse la sentencia, sino después que hubiere quedado desecha la pretensión del tercero.

En efecto, en el Código de Procedimiento Civil de 1916 derogado por el Código de 1986, la doctrina tradicionalmente se ha referido a dos formas clásicas de los terceros en el proceso, la voluntaria y la forzosa. La intervención voluntaria, se produce cuando el tercero espontáneamente por derechos propios, interviene para demandar tanto al actor como al demandado, en figura de relieve especial que se denomina tercería, consagrada en el artículo 387 del mencionado Código. La tercería voluntaria se subdivide a su vez, en excluyente, preferente o concurrente, según el grado de la pretensión deducida por el tercero, o que aspire a excluir a las partes, a ser preferidos a ellas por el orden de crédito o concurrir en igual grado.

La intervención coactiva del tercero en el proceso, se produce forzosamente y aún contra la voluntad del tercero, como ocurre en la cita de saneamiento, consagrada en el artículo 272 del Código de Procedimiento de 1916 (derogado). La intervención del tercero de forma voluntaria o de manera coactiva, produce el crecimiento de la litis y es necesaria la concurrencia de dos condiciones esenciales para que se produzca: a) Que haya una controversia ya iniciada, en estado de pendencia. b) Que el interviniente haya sido realmente extraño al proceso, o sea, que no haya participado anteriormente en el litigo con pretensiones autónomas en intereses propios.

Por otra parte, se encuentra en este mismo Código Adjetivo Civil el artículo 189, en donde se encuentra consagrada la institución de la apelación, en cuya norma se establece:

> "No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero fuera de este caso, tendrán derecho a apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore."

A pesar de no establecerlo de manera expresa esta norma, sin duda alguna, en ella se encuentra la intervención adhesiva de terceros al permitir que sujetos distintos al demandante y al demandado, puedan intervenir en el proceso donde originalmente no son partes, cuando aperciban que la sentencia que ha de recaer en el juicio principal los pueda perjudicar y pueda a su vez desmejorar sus derechos y la situación jurídica en la que se encuentran, siempre que demuestren tener un interés para que proceda su intervención. Igualmente se encuentra prevista en el artículo 469 del ya referido Código, cuando hace referencia a la oposición al embargo, cuya norma contempla la tercería propiamente dicha prevista en el ordinal 1º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil de 1986, y la intervención adhesiva, a la que se refieren los artículos 377 y 378 del mismo Código.

La tercería adhesiva como instituto autónomo no está consagrada en los Códigos de Procedimiento Civil de 1836 y 1916, ya derogados; sin embargo, como ya fue referido, aparece en forma sesgada en otras normas jurídicas como la apelación y la oposición al embargo. Es en el Código de Procedimiento Civil Vigente (1986), donde de manera sistematizada y como una institución autónoma regida por normas especiales, se consagra en forma expresa la intervención adhesiva como una de las formas en que el tercero puede participar en el proceso, como lo establece el ordinal 3º del artículo 370 de ya aludido Código, regulado por las reglas que se condensan en los artículos 379 al 381 del ya referido Código. El artículo 379 hace referencia a las formalidades, oportunidad y fundamentación que debe cumplir la intervención adhesiva, cuando establece:

> "La intervención del tercero a que se refiere el ordinal 3º del artículo 370, se realizará mediante diligencia o escrito, en cualquier estado y grado del proceso, aun con ocasión de la interposición de algún recurso. Junto con la diligencia o el escrito, el tercero deberá acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención."

En la intervención adhesiva se mantiene el principio de escrituración consagrado en el artículo 25 del Código de Procedimiento vigente, por tanto el tercero que decida participar en el proceso deberá hacerlo mediante diligencia o mediante escrito dirigido al tribunal, que entregará al Secretario. Tal como lo señala Parilli (2001, 188), "la intervención adhesiva de terceros puede

producirse en cualquier estado y grado del procesó", de modo que no existen en este sentido limitación alguna, por lo tanto, puede participar en el juicio, desde la admisión de la demanda hasta que sea dictada sentencia en última instancia y aún encontrándose en tramitación el recurso de Casación.

La intervención del tercero produce la suspensión del procedimiento o reenvió del mismo a estados o grados anteriores, salvo que los mismos ocurran como consecuencia de vicios procesales reclamados o denunciados por el tercero, que ameriten la reposición o la suspensión de la causa hasta tanto sean subsanados o por virtud de recursos que interpongan y se admita. Por su parte Chiovenda (1997, 680), señala que el interviniente debe aceptar el juicio en su estado y término, sea cual fuere el momento en que se produzca su intervención, pues entra en el litigio en el estado en que se encuentre. Deberá reconocer todo lo que anteriormente haya realizado, los actos procesales, preclusiones y lapsos transcurridos así como las decisiones que hubieren quedado firmes.

De la norma contenida en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil de 1986, se desprende que la diligencia o escrito por el cual el tercero propone su intervención en el proceso, deberá indicar la causa que motiva su intervención, así como la parte cuyas razones pretenda sostener y ayudarla a vencer en el proceso, acompañando prueba fehaciente que demuestre su interés en e l asunto debatido; incumplir con esta carga le traerá como

consecuencia, que se le declare inadmisible la intervención. La prueba a la que hace alusión la norma, no se trata de una prueba autentica o documental, por lo tanto, los medios probatorios que debe producir el interviniente, serán todos aquellos admitidos por la ley, siempre que pruebe fehacientemente, el interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes.

Ante la ausencia en la Ley Adjetiva Civil de normas que regulen de manera expresa, cualquier otra circunstancia que se pueden presentar en el proceso donde participa el tercero adhesivo, la doctrina y la jurisprudencia han suplido las deficiencias legislativas, al establecer la conducta procesal que debe asumir el interviniente adhesivo al intervenir en el proceso. En este sentido se puede hacer mención a diversas situaciones no contempladas en la ley, en donde la conducta procesal a seguir, como ocurre en los presupuestos de admisibilidad de la intervención, donde la ley, no precisa el medio de prueba que se le requiere al tercero para demostrar su interés jurídico, ni la oportunidad en que debe hacerlo; empero, a través de las sentencias dictadas por el Máximo Tribunal, se deja establecido que el tercero debe acompañar junto a la diligencia o escrito, la prueba fehaciente que demuestre su interés jurídico actual en el problema judicial debatido, salvo que la prueba ya esté contenida en las actas del expediente, donde bastaría hacer el correspondiente señalamiento al juez.

Como el tercero puede intervenir en cualquier estado y grado de la causa, la actividad probatoria comienza desde el mismo momento en que se produce la intervención; pero puede variar según sea el tipo de intervención simple o litisconsorcial, oposiciones incidentales que puedan plantearse a lo largo del proceso, o por la preclusividad de las oportunidades defensivas, y por convenio del interviniente con las partes principales. Se ha determinado jurisprudencialmente, que el tercero debe demostrar el interés a través de una prueba fehaciente, es decir, toda aquella que haga prueba por sí misma y que genere suficientes elementos de convicción para que el Juez admita, sin ningún tipo de duda la intervención.

En cuanto a las limitaciones de las facultades que se le otorga al tercero, el artículo 380 del Vigente Código de Procedimiento Civil, establece las limitaciones que tienen los terceros dentro del proceso, así como los recursos y defensas del cual dispone, cuando señala:

> "El interviniente adhesivo tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre al intervenir en la misma, y está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal."

Esta norma determina con toda precisión el deber del interviniente adhesivo de aceptar la causa en su estado y término, sin que pueda pretender

la derogatoria de los actos que hayan sido verificados y cuya validez convalidó la parte adherida. Conforme al contenido de la norma, la condición del tercero adhesivo se asimila a la condición de la parte originaria a la que ayuda, a tal punto, que tomando la causa en el estado en que se encuentra, puede realizar todos aquellos actos procesales permitidos en la etapa procesal, en que se halle la misma, pero con la limitación de no poder contrariar la actuación de la parte a quien se adhiere.

El tercero adhesivo puede hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles, en el estado en que se encuentre la causa para el momento en que se produzca la intervención, no existe limitación alguna en este sentido; de forma tal que, si la participación en el proceso ocurre antes de vencerse el término de emplazamiento y su adherencia es a favor del demandado, podrá en ausencia de éste promover cuestiones previas, solicitar la regulación de competencia, contestar la demanda, promover y evacuar pruebas, presentar informes e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley le conceda al demandado; pero el uso de tales medios de defensa o ataque, tendrán como límite la propia actuación del demandado ante el proceso. (Sánchez, 1995, 192).

Señala Parilli (201,189), que los actos que realice el tercero no podrán en ninguna forma modificar los de la parte demandada, de forma tal que si éste llegare a convenir en la demanda, el interviniente adhesivo no podrá oponerse

a tal acto, lo que ocurriría de igual manera si se tratara de un desistimiento de recurso, renuncia a prueba o cualquiera otro que la ley permita. Si por el contrario, su adherimiento fuere a favor de la parte actora, las defensas y ataques que formule contra el demandado no podrán oponerse a las pretensiones del demandante, como ocurriría con el desistimiento de la acción.

El tercero que se adhiere a la parte demandada no puede reconvenir, pues el ejercicio de la acción que se pretende con la reconvención es exclusivo de la parte demandada y el derecho del tercero se limita a hacer valer ataques y defensas a favor de una pretensión o contra esa misma pretensión, no para intentar acciones en nombre de otro. El tercero no crea la relación procesal, por ello a quien corresponde esta acción, es a la parte demandada y luego de intentada ésta, es cuando el tercero decidirá si interviene o no en esa nueva relación procesal que se establece en ese mismo procedimiento. (Sánchez, 1995, 193).

Por otra parte, hay que señalar que los terceros tienen oportunidad de hacerse coadyuvantes, cuando son aceptados como partes, es decir, después de que exista el auto de admisión que permita las relaciones jurídicas. Es a partir de entonces, cuando están legitimados para hacer valer todos los medios de ataque o defensas admisibles, lo que incluye alegatos o elementos nuevos en el curso de la causa dirigido a sostener las mismas razones de

alguna de ellas, claro, conforme al principio pleclusivo que informan todo acto de procedimiento, ya que deben efectuarse dentro de la misma oportunidad procesal de que gozan los litigantes para formular los propios, pues el coadyuvante no puede paralizar el curso del juicio, ni pretender su retroceso.

Según Echandia (1980,703), el tercero adhesivo no puede ampliar ni modificar la litis contestación o el objeto del litigio. No puede reformar la demanda, proponer reconvención ni compensación con base a un crédito suyo, puesto que la relación material que se discute en el juicio no le pertenece, ni es titular de esta. De esta manera el interviniente adhesivo simple no asume la condición de parte, sino el papel de cooperador o auxiliar de una de las partes (actor-demandado), actúa en su propio nombre y en defensa de sus propios derechos, lo que permite distinguir este tipo de intervención con la modalidad prevista en el ordinal 1º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil (1986), donde el tercero alega un derecho exclusivo de propiedad.

En la fase de ejecución la tercería adhesiva, sólo es admisible cuando la intervención se produce para favorecer a la parte principal que resultó victoriosa, y siempre que la falta de impulso procesal de esta para llevar a cabo la ejecución de la sentencia, le cause un perjuicio al tercero, cuya intervención sólo será admitida si demuestra con prueba fehaciente el agravio sufrido. La sentencia definitiva firme y ejecutoriada producirá frente al tercero

todos los efectos directos y reflejos que derivan de la presunción legal de la cosa juzgada. Sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las partes, cuando en el juicio principal no se aplicaron normas procesales cuya observancia determina la eficacia del derecho a la defensa.

Las posibles acciones a intentar (a conveniencia del actor) no son otras que el recurso extraordinario de invalidación con fundamento en alguna de las causales taxativas previstas en la Ley Adjetiva, acción pauliana, acción de amparo constitucional y el recurso extraordinario de revisión. En caso de colusión, fraude o connivencia o inactividad de la parte principal coadyuvada, el tercero adhesivo puede subrogarse en la posición de ella y suplirá su actuación. En estos casos las actuaciones del tercero no surtirán efectos, si no prueban el perjuicio que le produce la conducta procesal del coadyuvado. La falta de disposiciones legales expresas que regulan en materias especializadas regirá supletoriamente el Código de Procedimiento civil.

En el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, se contempla la intervención adhesiva litisconsorcial, cuando de manera expresa, señala:

> “Cuando según las disposiciones del Código Civil la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, el interviniente adhesivo será considerado litisconsorte de la parte principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147.”

Según la norma transcrita el interviniente adhesivo podrá ser considerado como litisconsorte activo; pero en sus relaciones con la parte contraria, será considerado como litigante distinto de la parte principal a la cual se adhiere, de manera que los actos que realice el tercero interviniente y la parte adhesiva no los aprovechan ni perjudican mutuamente, salvo que resulte lo contrario de una disposición expresa de la ley; esta es la relación procesal que señala el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil (1986).

En cuanto a los efectos que produce la relación del tercero con la parte principal, (Parilli, 2001) señala que se pueden producir los siguientes:

- El convenimiento que de la demandada haga la parte principal no afecta la situación del tercero adherente, como tampoco lo afecta la confesión ficta en que pueda incurrir la parte principal; sin embargo, la contestación que aquel formule a la demanda, lo beneficia aun cuando su intervención se produzca con posterioridad a tal estado del proceso.
- La suspensión de la causa por cualquier motivo, afecta por igual tanto a la parte principal como al tercero interviniente.
- La perención de la instancia y la extinción del proceso de la igual forma afectan en las mismas condiciones a la parte principal y al tercero interviniente.

- La prueba que produzca en el proceso beneficia a ambos por igual, sea que la misma sea producida por la parte principal o por el tercero que interviene adhiriéndosele.
- Los términos procésales y sus preclusiones corren igual para ambos.
- La apelación que formule la parte principal beneficia al tercero, como también beneficia a la parte principal, la que formule el tercero.
- La declaratoria con lugar de una cuestión opuesta por el tercero adherente litisconsorcial, favorece a la parte principal, cuando constituya un obstáculo para la continuación del proceso.
- No puede hacer modificaciones a la demanda o reconvenir al adversario; tampoco podrá desistir, efectuar convenimiento o transacción.
- Las sentencias que por haberse ejecutoriado hayan producido cosa juzgada, tendrán efectos absolutos tanto para la parte principal como para el tercero litisconsorcial. Se presenta así la extensión de la autoridad de la cosa juzgada frente a todos los interesados.
- El tercero litisconsorcial podrá ser condenado en costas sólo cuando su pretensión sea declarada sin lugar; pero podrá ser distribuida con la parte principal coadyuvada.

## B. DECISIONES JURISPRUDENCIALES EN CUANTO A LA INTERVENCIÒN ADHESIVA DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO.

La extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada por la Sala Político Administrativa, en fecha 10 de julio de 1991, en el Caso Tarjetas Banvenez y otros, al referirse a la actuación que debe asumir el tercero coadyuvante en el proceso donde interviene, puntualizó que el tercero adhesivo simple al intervenir en el proceso donde no es parte, no puede pedir para sí, ni puede cambiar la pretensión original u objeto del proceso, pues sus aportes al proceso deben estar dirigidos a evidenciar los derechos de los accionantes y no los propios. En este sentido el contexto de la sentencia establece lo siguiente:

> "...Esta relación de dependencia (entre el tercero y la parte) circunscribe lo que debe ser la actuación del interviniente en el proceso, ya que su posición se debe adecuar a la asumida por la parte principal y no debe, obviamente, actuar en contradicción con la coadyuvada. De igual modo, no le es dable modificar ni ampliar la pretensión original del proceso..."

Sobre la intervención adhesiva, sus clases, así como los aspectos que caracterizan y diferencian las formas en que el tercero adhesivo interviene en el proceso, la Sala de Casación de la extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada en fecha 21 de junio de 1995, con ponencia del Magistrado

Dr. Alirio Abreu Burelli, expediente Nº **91-316**, hizo un análisis exhaustivo, sobre esta modalidad de intervención de terceros en el proceso. En efecto, esta sentencia hace alusión referencia a las clases de intervención adhesiva, previstas en el ordinal 3º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil de 1986.

Señala por una parte, que la intervención "adhesiva litisconsorcial", permite al tercero intervenir en la causa pendiente cuando tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso; y por otra pate, señala que la intervención adhesiva simple, denominada también accesoria o ad adiuvandum, tiene lugar cuando un tercero alega un interés jurídico actual para sostener las razones de alguna de las partes y pretende ayudarla a vencer en el proceso, porque teme sufrir los efectos indirectos o reflejos de la cosa juzgada, o bien porque la ley extiende sus efectos a la relación jurídica existente entre el tercero y el adversario de la parte a la cual pretende ayudar a vencer en el proceso. Al referirse a la intervención adhesiva simple y litisconsorcial esta sentencia deja sentado lo siguiente:

> "La intervención adhesiva, enseña la doctrina, puede ser simple o litisconsorcial. En la intervención adhesiva simple, el tercero pretende sostener las razones de una de las partes, porque teme los efectos reflejos de la cosa juzgada. No es parte en el proceso, ni representante de ésta o sustituto procesal, sino auxiliar de la parte. No hace valer un derecho propio, sino un interés que puede fundarse en que si en el proceso resulta

> vencida la parte coadyuvada, la derrota repercutiría en el derecho del tercero, quitándole en el futuro la posibilidad de ejercer su derecho en las mismas condiciones favorables. El interviniente adhesivo no es autónomo de la parte adyuvada y acepta el proceso en el estado en que se encuentre, y está autorizado para hacer valer todos los medios de defensa o ataque admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal."

Se establece igualmente, que los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de disposiciones de la ley, como litigantes distintos, de manera que los actos de cada litisconsorte no aprovechan ni perjudica a los demás, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; en razón de ello, es una parte autónoma del juicio, que ejercerá sus propios recursos y sus defensas, aun contra el deseo o la oposición de la parte original. Por otra parte señala, que si uno o varios comuneros demandan en nombre propio, no puede entenderse, que demandan necesariamente en nombre de la comunidad, ni con esa demanda nace un litisconsorcio que comprende a todos los comuneros; sino la posibilidad de que se presente en juicio como actor sin poder, el heredero por su heredero, en las causas originadas por la herencia y el comunero por su condueño, en lo relativo a la comunidad.

La Sala Político Administrativa de la también extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 1995, expediente Nº **11444**, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto La Roche, deja sentado

que el tercero adhesivo simple puede intervenir en los juicios de Amparo Constitucional, cuando establece lo siguiente:

> "La institución procesal de la intervención adhesiva simple, de acuerdo con los artículos 370 ordinal 3º y 380 del Código de Procedimiento Civil, que es quien pretende sostener las razones de una de las partes y ayuda a vencer en la controversia porque teme o espera verse favorecido por los efectos reflejos de la cosa juzgada. El rol del adherente simple es, entonces, ad adiuvandum, y no modifica la relación procesal. Esta queda circunscrita a los términos de la acción interpuesta, o sea a las partes y al objeto. El adherente acepta el proceso en el estado en que se encuentra. No se extenderán por ende, los efectos de la sentencia a los adherentes, en consideración, precisamente, de la figura procesal del adherente simple. Por tanto, en los términos expuestos, y no como verdaderas partes, la sala admite la intervención de los adherentes, y así se declara..."

La extinta Corte Suprema de Justicia al referirse a la intervención adhesiva de terceros, en sentencia Nº **357** de fecha 10 de diciembre de 1997, expediente Nº 97-240, acotó lo siguiente:

> "La Sala ha sostenido en torno a la tercería adhesiva, que ...ésta tiene lugar cuando el tercero concurre sosteniendo las razones de las partes en litigio; por esta razón el tercero adhesivo es aquel que interviene por tener un interés personal y actual en la defensa de la pretensión de una de las partes, es decir, su interés procesal lo constituye la existencia de una relación de hecho o de derecho tutelada por el ordenamiento jurídico; sin embargo, dicha intervención es accesoria, y por ello debe adecuarse a la posición asumida por la parte principal, sin que pueda actuar en contradicción con la coadyuvada..."

En cuanto a la legitimación del tercero adhesivo litisconsorcial para anunciar el recurso de Casación contra un auto homologatorio, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 20 de enero de 1999, expediente **Nº 98-106**, con ponencia del Magistrado Dr. Héctor Grisanti Luciani, acotó que el tercero adhesivo está legitimado para recurrir en Casación contra el acto que homologa una autocomposición procesal, en virtud del interés procesal que tiene ante los efectos que pueda producirle dicho auto, tal como quedó sentado en el extracto de la sentencia que a continuación se transcribe.

> "Los que dan por consumados u homologados los actos unilaterales o bilaterales de autocomposiciòn procesal según el caso (desistimiento-convenimiento y transacción), tienen el carácter de sentencias definitivas y como tales son impugnadas por vía de apelación cuando ocurren en la primera instancia o por vía del recurso extraordinario de casación cuando ocurren en la segunda instancia… El litisconsorte o tercero interviniente que se considere perjudicado por el dispositivo hecho singularmente por su colitigante puede alzarse contra el auto de homologación cuando no haya participado en ese acto de autocomposiciòn procesal, ya que la legitimidad del apelante no viene dada por la capacidad de otorgante, sino tan sólo por el interés procesal cuya medida es el agravio que haya sufrido por las mismas razones el tercero ajeno a la contienda también puede impugnar el auto que ponga fin al juicio que de alguna manera, afecte sus derechos."

La sentencia dictada en fecha 14 de abril de 1999, expediente Nº **99-004,** la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Héctor Grisanti Luciani, hace mención a las limitaciones del tercero adhesivo simple cuando interviene en el proceso para

coadyuvar a una de las partes y la posición que éste ocupa en el proceso, cuando señaló lo siguiente:

> "La actuación del tercero en esta forma adhesiva, auxiliar, está circunscrita por limitaciones, entre otras cosas: a) el interviniente adherente no reclama un derecho propio; b) no solicita para sí, la tutela jurídica del estado; c) su situación procesal depende de la parte coadyuvada, no pudiendo esgrimir argumentos en oposición a los alegatos por la parte a quien ayuda; d) debe aceptar la causa en el estado en que ella se encuentra al momento de su intervención; en consecuencia, no podrá proponer cambios en el juicio, ni modificar el libelo de la demanda, ni el objeto del litigio. El tercero adhesivo no se considera parte y solamente participará activamente cuando el Juez admita su intervención por auto que así lo acuerde."

La Corte Primera en lo Contencioso Administrativo en sentencia Nº **1366,** de fecha 24 de octubre de 2000, con ponencia de la Magistrada Dra. Evelyn Marrero Ortiz, estableció que los terceros intervinientes participan en el juicio por tener un interés jurídico inmediato y actual al objeto o materia que se ventila en el proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 297 y 370, ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil, es decir, tener un interés calificado en sostener las razones de la parte principal para ayudarla a vencer en el proceso. En esa misma orientación señaló que en virtud de la dependencia o subordinación, en que se encuentra el tercero coadyuvante respecto a la parte principal en el proceso en que actúan, la intervención de aquél, en el proceso termina, como consecuencia legal del desistimiento que haga la parte principal, quedando extinguida la instancia para ambas partes.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº **1277,** de fecha 19 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. José Delgado Ocando, estableció que los terceros intervinientes pueden solicitar aclaratoria de sentencias, siempre que hayan actuado en el proceso que dio lugar a la sentencia. En este sentido se deja igualmente sentado lo siguiente:

> "Conforme al artículo 370,3 del Código de Procedimiento Civil, los terceros que tengan interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso, pueden hacerse parte en el juicio donde actúa la persona a quien va a coadyuvar. También ha reconocido la Sala que ese interviniente particularmente interesado –por cuanto la decisión que surja de un nuevo juicio pudiera afectar sus derechos sustantivos- se convierte en un litisconsorte con la parte con quien coadyuva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, es decir, un litis consorte facultativo que en las relaciones con la contraparte obra como un litigante distinto a los otros consortes… Siendo que los solicitantes de autos se les tuvo como litisconsortes de un órgano judicial en el proceso que dio lugar a la decisión de que se trata la presente solicitud, *esa misma condición debe reconocérseles a los efectos de que puedan pedir aclaratoria de la misma*. ."

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº **0319** de fecha 17 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado Suplente Dr. Tulio Alvarez, se estableció que los documentos presentados por el tercero intervinientes después de haber vencido el lapso de promoción de pruebas, son extemporáneos. En la referida sentencia se plantea que la norma prevista en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, hace mención a los presupuestos de admisibilidad del interviniente adhesivo, a saber:

1) Que la intervención adhesiva se puede interponer por diligencia o escrito en cualquier estado y grado del proceso, aún con ocasión de la interposición de algún recurso.
2) Que para admitirla es necesario acompañar una prueba fehaciente que demuestre el interés del tercero en el asunto.

En tal sentido la norma contenida en el artículo 279 ibidem, requiere de la presentación de la prueba fehaciente, a los solos fines de admitir la tercería y corresponderá al el Juez decidir si los documentos producidos junto con el escrito de intervención son los idóneos. De la misma manera señala, que existen dos momentos en los que puede el tercero presentar pruebas, junto con el escrito o diligencia, en cuyo caso tiene que producirle documento fehaciente que acredite su interés; o dentro del juicio en el cual interviene, es decir, durante el lapso de promoción de pruebas del juicio, en donde puede promover todas las probanzas tendientes a cumplir su coadyuvancia., tal como quedó establecido en la referida sentencia, cuando acotó lo siguiente:

> "El tercero fue aceptado con tal carácter, pero respecto a la admisión de las pruebas del tercero como material para decidir el fondo del juicio, el superior declarar que ya había precluido para él la oportunidad de promoverla, toda vez que se incorporó al proceso después de vencido el lapso probatorio. Este pronunciamiento está a tono con el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil que establece que "...el interviniente adhesivo tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre...", y por cuanto en este caso el tercero, en efecto, se apersonó en juicio con posterioridad al vencimiento del lapso de promoción de pruebas, es obvio que los documentos presentados con su escrito de intervención resultaron extemporáneos… La razón de ser de

> esta norma es conservar el principio de la igualdad de las partes en el proceso, y evitar que mediante intervención adhesiva de tercero puedan traerse a juicio, como es este caso, documentos privados que favorezcan a la parte coadyuvada, para quien había precluido la oportunidad de promoverlas. ”

En sentencia Nº **00299** dictada el 31 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Ortiz, ratificó la Sentencia Nº **357** de 10 de diciembre de 1997, expediente Nº 97-240 y la sentencia Nº sentencia Nº **319** de fecha 27 de abril de 2004, al señalar que el interviniente adhesivo tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre al intervenir en la misma, y está autorizado para hacer valer los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal. Asimismo, se refiere a los supuestos que deben tomarse en cuenta para la admisión del tercero en el proceso, cuando señala:

> “Se desprende el carácter de tercero, al no ser su pretensión contraria al orden público, a las buenas costumbres, a alguna disposición expresa de la ley, ni a la pretensión de la parte principal en este proceso, se admite su intervención de conformidad con lo previsto en los artículos 370, 379 numeral 3º, 380, 341 y 510 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia (sic) con los artículo 392 y 933 del Código de Comercio Venezolano, en consecuencia este Tribunal ordena la apertura de un cuaderno separado a los fines de tramitar la pieza de tercería, así como el de cualquier otro tercero interviniente en este proceso... “(...). Por ello hay el quebrantamiento de la forma procesal, pues de acuerdo al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, no se requiere sino que el tercero adhesivo tenga que aceptar la causa en el estado en que se encuentre al

> intervenir en la misma.… está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal, tal y como también se encuentra establecido en el referido artículo."

En esta misma decisión se hace referencia a la intervención adhesiva simple, cuando se señala, que ésta modalidad de intervención adhesiva tiene lugar cuando el tercero concurre sosteniendo las razones de las partes en litigio, siendo así, el tercero adhesivo simple, es aquel que interviene por tener un interés personal y actual en la defensa de la pretensión de una de las partes. El interés procesal del interviniente lo constituye la existencia de una relación de hecho o de derecho tutelado por el ordenamiento jurídico; sin embargo, dicha intervención es accesoria, y por ello, debe adecuarse a la posición asumida por la parte principal, sin que pueda actuar en contradicción con la coadyuvada.

En sentencia Nº **319** la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, .sostuvo lo siguiente:

> "En relación a la posición jurídica del tercero adhesivo simple o ad adhiuvandum-contraponiendo al litisconsorcial-, el tratadista patrio Arístides Rengel Romberg señala que "...no es la de parte en el proceso, ni la de representante de la parte a la cual coadyuva, ni sustituto procesal de ésta, sino la de un auxiliar de la parte que actúa en nombre propio y por su propio derecho …" Por su parte, el autor Hernando Devis Echandia considera que el tercero adhesivo "...no formula ninguna pretensión propia para que en el proceso le sea definida...", y en base a ese razonamiento sostiene que "...no puede actuar en el proceso en contradicción de la parte coadyuvada, lo que es consecuencia de su condición de parte

> accesoria o secundaria y de las circunstancias de no introducir una litis propia en el proceso. Significa esto que si coadyuva al demandante no puede desistir de la demanda, ni transigir con el demandado, ni aceptar las excepciones de éste cuando aquél las rechace o guarde silencio acerca de ellas."

Se resalta en esta decisión la posición que ocupa el tercero adhesivo simple cuando señala, que no es parte, ni representante de la parte que coadyuva, ni sustituto procesal; sino que actúa como un auxiliar de la parte principal. Por otra parte, indica que el tercero adhesivo simple no formula ninguna pretensión, de allí que sus actuaciones no pueden oponerse a las de la parte coadyuvada; no puede desistir ni transigir, lo que revela sin duda alguna que las facultades para actuar en juicio se encuentran limitadas, conforme a lo previsto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la legitimación del tercero adhesivo litisconsorcial para anunciar el recurso de Casación contra un auto homologatorio, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 20 de enero de 1999, expediente **Nº 98-106**, con ponencia del Magistrado Dr. Héctor Grisanti Luciani, acotó que el tercero adhesivo está legitimado para recurrir en Casación contra el acto que homologa una autocomposición procesal, en virtud del interés procesal que tiene ante los efectos que pueda producirle dicho auto, tal como quedó sentado en el extracto de la sentencia que a continuación se transcribe.

> "Los que dan por consumados u homologados los actos unilaterales o bilaterales de autocomposiciòn procesal según el caso (desistimiento-convenimiento y transacción), tienen el carácter de sentencias definitivas y como tales son impugnadas por vía de apelación cuando ocurren en la primera instancia o por vía del recurso extraordinario de casación cuando ocurren en la segunda instancia… El litisconsorte o tercero interviniente que se considere perjudicado por el dispositivo hecho singularmente por su colitigante puede alzarse contra el auto de homologación cuando no haya participado en ese acto de autocomposiciòn procesal, ya que la legitimidad del apelante no viene dada por la capacidad de otorgante, sino tan sólo por el interés procesal cuya medida es el agravio que haya sufrido por las mismas razones el tercero ajeno a la contienda también puede impugnar el auto que ponga fin al juicio que de alguna manera, afecte sus derechos."

La Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia ratificó el criterio sostenido pro la extinta Corte de Suprema de Justicia, cuando en sentencia Nº **170**, de fecha 26 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Mora Díaz, en cuanto a la factibilidad de que el tercero adhesivo pueda anunciar el recurso de casación, pero siempre y cuando no se oponga a la voluntad de la parte coayuvada.

> "...Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente ha sido el tercero adhesivo –el cual pretende coadyuvar a la demandada para que resulte vencedora en el presente proceso- y anuncia recurso de casación, en virtud de que el ad-quem ordena la homologación de la transacción que se ha celebrado entre el representante de la Empresa demandada y la accionante, es decir, existe un mecanismo de autocomposiciòn procesal, acordado por la intimada y la intimante, y pretende el tercero adhesivo atacar el fallo proferido por la Alzada que homologa dicho acuerdo; por lo tanto, se observa que se está oponiendo a la voluntad de la parte coadyuvada al haber anunciado el presente recurso…Al respecto hemos encontrado que la doctrina foránea ha señalado: "Por tanto, el interviniente adhesivo puede recurrir en casación,

> siempre que sus actos y declaraciones no se opongan a los de la parte coadyuvada... Es factible que el tercero adhesivo pueda anunciar el recurso de casación, pero siempre y cuando no se oponga a la voluntad de la parte que coadyuva."

La Corte Primera en lo Contencioso Administrativo en sentencia Nº **2354**, de fecha 02 de octubre de 2001, con ponencia de la Magistrada Dra, Evelyn Marrero Ortiz, se estableció que el tercero adhesivo puede intervenir como coadyuvante en la acción de Amparo Constitucional; pero no para la defensa y protección de sus propios derechos e intereses.

> "De la norma antes trasncrita se desprende que son dos los requisitos necesarios para que sea procedente la intervención de un tercero en una acción de amparo, a saber, la presentación de un medio de prueba del que se desprenda su interés actual, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual "el tercero deberá acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención; y (ii) que ese interés actual este llamado a sostener o apoyar las razones de alguna de las partes, con el fin de ayudarla..." el escrito consignado por la representación judicial de la Sociedad Mercantil..., se desprende claramente, que su intervención en la acción de amparo constitucional ejercida por...en la que presenta argumentos y defensas diferentes a los expuestos por la parte actora, no tiene por objeto sostener o defender la empresa para ayudarla a vencer. Antes bien, se evidencia que...estaba abogando por la defensa y protección de sus propios derechos e intereses, sin coadyuvar, en modo alguno, a los de la parte actora."

En sentencia Nº **1329** dictada por la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 03 de agosto de 2001, se dejó sentado que el

desistimiento que haga la parte coadyuvada en los juicios de Amparo Constitucional, no afecta los derechos del tercero coadyuvante, por cuanto la sentencia recae sólo sobre la pretensión de las partes. Y no respecto del tercero adhesivo, por las razones que se señalan en la sentencia que a continuación se transcribe.

> ”Este tipo de intervención, en un proceso ya iniciado, no plantea contra las partes del proceso principal una nueva pretensión que amplia (sic) la materia de la controversia, ni pide tutela jurídica para sí, sino que se limita a sostener las razones de una de las partes con el fin de ayudarla a vencer en el proceso, razón por la cual el tercero interviniente, no es parte en el proceso, ni sustituto procesal de ésta, que es la única que actúa en nombre y por sus propios derechos. De allí que como el interviniente adhesivo nada pide para si existe una sola pretensión objeto del proceso, cual es, la que está planteada entre las partes del juicio principal y la sentencia que recae únicamente sobre esta pretensión formándose la cosa juzgada Inter partes y no respecto del tercero adhesivo.

En sentencia Nº **168** dictada en fecha 13 de marzo de 2002, por la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, se dejó claro que el interés que debe prevalecer en el tercero, para que pueda intervenir en el proceso, es siempre jurídico, que a su vez, tiene que ser demostrado con una prueba fehaciente.. En la decisión aquí analizada el Máximo Tribunal al pronunciarse sobre el caso puntualizó lo siguiente:

> “Concluye la Sala que la tercera opositora en la presente causa, de conformidad con las normas citadas a lo largo de la decisión, debía tener sólo un interés jurídico actual (Art. 375 C.P.C.) en el asunto discutido, sino que inexorablemente debía proporcionar un medio de prueba

> fehaciente de dicho interés (Art. 379 C.P.C.), a los fines de la admisión de su intervención, en función de la cual estaría autorizada para hacer valer todos los medios de defensa y ataque admisibles en el estado de la causa en el cual participa, siempre que sus actos o declaraciones no estén en contradicción con los de la parte principal."

La Sala Constitucional del Tribunal Suprema de Justicia en Sentencia Nº **1606**, de fecha 13 de agosto de 2004, con Ponencia del Magistrado Dr. Antonio J. García, dejó establecido que personas distintas a la partes puedan pedir aclaratoria de sentencias así como su no intervención cuando la causa ya está decidida.

> "…En efecto, debe esta Sala precisar que dicha solicitud no podrá tramitarse, toda vez que fue formulada por quien no fue parte en el recurso de interpretación. En este sentido debe señalarse que ha sido criterio específico y constante de esta Sala, siguiendo el dispositivo legal de que personas distintas a las partes utilicen libremente este mecanismo procesal. Si bien en algunas oportunidades lo ha permitido, ha sido porque no había duda alguna respecto al manifiesto interés de la persona solicitante, aunque no hubiere sido parte en el proceso…En todo caso, encuentra esta Sala que aun cuando el solicitante pudiera hacer uso de este mecanismo procesal, lo cierto es que del planteamiento por él formulado se desprende que lo que pretende de esta Sala es la modificación del fallo ya emitido, lo que como se dejó sentado escapa del ámbito de actuación de ese instrumento."

Sobre la intervención adhesiva de terceros en los juicios de nulidad por Inconstitucionalidad la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,

en sentencia Nº **1613** de fecha 17 de agosto de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocando con voto salvado del Magistrado Pedro Rondón Haaz, se señaló que la jurisdicción constitucional, que ejerce de manera exclusiva y excluyente esta sala Constitucional cuando conoce de los juicios de inconstitucionalidad, es objetiva y tiene fundamentalmente, por objeto la integridad del orden constitucional, la uniformidad de la interpretación constitucional y la adecuación del ordenamiento jurídico a los principios y valores que reconoce la Constitución; en virtud de ello, permite la intervención adhesiva de terceros en los juicios de nulidad por inconstitucionalidad, cuando deja sentado lo siguiente:

> "Resulta claro que siendo de naturaleza objetiva el control constitucional que ejerce la Sala, a tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 336 de la Constitución, no es posible en estos juicios la participación de terceros en los términos previstos en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, cuyo objeto es la protección de situaciones subjetivas o intereses legítimos. No obstante lo anterior, el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia permite la participación de terceros en los casos en que este Tribunal lo considere pertinente, previo llamamiento universal por medio de carteles, lo cual, en la presente causa se produjo el 20 de junio de 2003."

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº **13** de fecha 12 de febrero de 2003, con ponencia del magistrado Dr. Alberto Martín, estableció que en los procesos de Amparo Constitucional el tercero tiene que demostrar el interés que tienen para intervenir en el juicio y la condición de

parte litisconsorcial de los intervinientes. La Sala señaló que la intervención adhesiva, está prevista en el ordinal 3º de dicho artículo, en cuya norma se requiere el interés que debe prevalecer en el tercero para participar en el proceso, cuando establece: ” *...un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.* Por otra parte, hace referencia a la posición que ocupa el tercero en el juicio, cuando señala que el tercero será parte si se alega un derecho propio, de acuerdo con el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, o será tercero adhesivo simple si alega un simple interés.

En cuanto a la admisibilidad del tercero en el juicio, se condiciona su intervención, de conformidad con la norma prevista en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, a las pruebas que demuestren el interés que tiene el interviniente en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención, cuando en la referida sentencia se señala lo siguiente:

> “Los solicitantes no consignaron en autos medio de prueba alguno tendente a demostrará el interés que podrán tener en el asunto, o cualquier otra circunstancia...” “...Es así como la ejecución de la sentencia de merito dictada en el presente proceso, en tanto conlleva la celebración de elecciones generales del gremio de ingenieros, arquitectos y profesionales afines, involucra evidentemente a todos estos profesionales, en virtud de la cual concluye la Sala que los solicitantes ciudadanos...., en tanto agremiados del Colegio de Ingenieros de Venezuela, tienen idéntica condición legitimante que los accionantes, por lo cual ostentan un derecho propio del cual emana un interés personal y actual en las resultas del proceso, que a su vez, deriva en declarar admisible, y Procedente su solicitud de ser considerados, como en efecto formalmente se consideran a partir de la publicación del

> presente acto, como terceros, verdaderas partes en juicio, sin que su posición en el mismo esté en consecuencia subordinada a la parte accionante. ”

En sentencia Nº **3411**, en fecha 04 de diciembre de 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera, dejó sentado que el desistimiento de la acción de amparo no abarca a los terceros que intervinieron en condición de litisconsortes facultativos de la parte principal.

> “Ante la presencia de una acción de amparo contra una sentencia, que puede perjudicar en forma directa la situación jurídica subjetiva, de los terceros que al alegar su condición de acreedores de la atrasada, invocaron un derecho propio, por lo que no pueden ser considerados simples terceros adhesivos, ya que la sentencia que se dicte puede producir efectos en la esfera subjetiva de cada uno de ellos…Se trata de terceros que vinieron en condición de litis consortes facultativos de la parte principal (artículo 381 del Código de Procedimiento Civil), ya que la sentencia que se dicte en el amparo va a producir efectos en la relación jurídica del adhesivo con la parte principal, al poder quedar disminuido el patrimonio del cual se indemnizarán a los intervinientes sus prestaciones laborales, y al supuesto acreedor el monto de su acreencia. En consecuencia habiéndose convertido en litigantes distintos al que desistió de la acción, sin que los actos de éste los perjudiquen (artículo 147 del Código de Procedimiento Civil), los litisconsortes no se verán afectados por el desistimiento efectuado”

Por otro lado, señala que las partes podrán hacerse parte en el proceso, antes y aun dentro de la audiencia pública, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase, antes de la

audiencia pública y para que el tercero pueda ser considerado parte, ello dependerá de la posición subjetiva entre el peticionante y el interés jurídico controvertido lo que legitimará tal condición.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº **2443** de fecha 20 de octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, modificó el criterio sostenido por la Sala de reconocerle la cualidad a los terceros coadyuvantes al dejar establecido lo siguiente:

> "La Sala reconoce, que en anteriores oportunidades se han calificado con tal cualidad a los terceros coadyuvantes en el auto de admisión de la acción, pero ello ha conducido a que aun antes de dicho auto quienes se presenten como terceros realicen una copiosa actividad en detrimento de la marcha de la Sala, la cual redunda en contra del proceso y la celeridad procesal…Por lo anterior la Sala modifica su criterio sobre la oportunidad que tienen los terceros de hacerse coadyuvantes, y lo ajusta a la lógica jurídica, que apunta a *que no pueden en juicio, sino los aceptados como partes*, *después que exista un auto de admisión que permita relaciones jurídicas con respecto a los admitidos como parte*s.

Cuando la actuación del tercero fuere temeraria puede ser condenado en costas, según loe establecido en al sentencia Nº **1270**, de fecha 25 de junio de 2007, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estela Morales.

> "En el proceso de amparo constitucional se impondrán costas a la parte que resulte totalmente vencida, salvo que el juez determine que dicha parte no actuó en forma temeraria o que

> tuvo motivos racionales para accionar o para oponerse a la pretensión de tutela constitucional… Ello así, esta Sala reitera en esta oportunidad el criterio según el cual también el tercero interviniente que resulte totalmente vencido puede ser condenado en costas, siempre y cuando se determine que su actuación fue temeraria, debiéndose destacar que la temeridad de la acción conlleva una actuación desleal y falta de probidad en el proceso, exponiendo los hechos al margen de la verdad e interponiendo defensas manifiestamente infundadas."

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº **00949**, de fecha 25 de julio de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Levis Zerpa, declaró inadmisible la intervención adhesiva de terceros en el recurso contencioso administrativo de nulidad, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad acumulado a una solicitud cautelar de Amparo Constitucional y medida cautelar innominada de suspensión de efectos.

> "Se advierte que la intervención solicitada por las sociedades adherentes al recurso de nulidad y acción de amparo, se presenta conforme a lo dispuesto en el ordinal 3º del señalado artículo 370 en concordancia con la norma del artículo 381 del Cogido de Procedimiento Civil, es decir, aquella intervención en la cual el tercero alega un interés jurídico actual en sostener las razones de una de las partes, en virtud de los efectos que pudiera extender la cosa juzgada entre las partes intervinientes en el proceso, respecto de las relaciones jurídicas del tercero con el adversario de la parte en cuya victoria está interesado.

En sentencia Nº **00258** dictada en fecha 14 de febrero de 2007, por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Dra. Yolanda Jaimes Guerrero, se ratificó lo establecido sobre la

intervención de los terceros adhesivos en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1991. Se establece asimismo, que los terceros pueden intervenir en los procesos pendientes entre otras personas, en forma voluntaria, pretendiendo total o parcialmente, la cosa o derecho litigioso (intervención excluyente: tercería y oposición a medidas de embargo), prevista en los ordinales 1º y 2º, artículo 370 del Código de Procedimiento Civil; la intervención adhesiva, para sostener las razones de alguna de las partes, por un interés jurídico actual, para ayudarla a vencer en el proceso, prevista en el ordinal 3º artículo 370, eiusdem; y en otros casos, forzadamente, cuando son llamados por la parte o por el juez (ordinales 4º y 5º del artículo 370 y 661 del mencionado Código.

En la mencionada sentencia están consagradas las distintas formas en la que el tercero puede intervenir en el proceso. Tal precisión es necesaria, a fin de determinar cuándo es, a título de verdadera parte y cuándo lo es, a título de tercero adhesivo simple, visto que dichas intervenciones poseen efectos distintos dentro del proceso. Asimismo, establece que las intervenciones excluyentes y forzadas, no son aplicables en los juicios de nulidad, por lo que el interés de la distinción entre los terceros que concurren a dicho procedimiento espontáneamente, se limita porque en algunos supuestos son verdaderas partes y en otros simples terceros. En la intervención espontánea, el interviniente no introduce una pretensión incompatible con la que se discute en el proceso pendiente, sino que se limita a ayudar a una de las partes, y por

esta razón, genéricamente, cabe calificar a este tipo de intervención de adhesiva. Sin embargo, según que el tercero alegue o no un derecho propio o un simple interés, será o no una verdadera parte, o un tercero adhesivo; distinción que aparece en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº **723**, dictada en fecha 23 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Francisco Antonio Carrasquero, se dejó sentado que la intervención adhesiva de terceros no procede en las solicitudes de interpretación, sino en los procesos litigiosos. En este sentido el Màximo Tribunal deja sentado en esta sentencia, que la solicitud de interpretación que se insta ante la Sala, tiene como finalidad determinar el alcance e inteligencia de un precepto constitucional, ante la existencia de una duda normativa real que genera una situación de inseguridad jurídica generalizada, en virtud, de su difícil comprensión o por ser susceptible de diversas interpretaciones, y que se manifiesta en una situación jurídica concreta que puede afectar el interés particular del solicitante, circunstancia que lo legítima para solicitar la interpretación.

La solicitud de interpretación no pretende que se declare un derecho a favor del peticionante, sino que se dicte una sentencia mero declarativa, en la cual se dilucide la duda planteada mediante la determinación del verdadero sentido y alcance de la disposición objeto del ejercicio hermenéutico. De modo

que, la función jurisdiccional que ejerce la Sala cuando conoce y decide sobre la pretensión de interpretación, constituye un proceso de mera declaración, por lo que su fin no es el de componer un conflicto de intereses entre partes, en virtud de que en éstos no existe una pretensión controvertida. De esta manera, cuando la Sala resuelve la duda planteada, no provee frente a dos partes cuyos intereses se haya en pugna para obtener la composición de los mismos, sino, por el contrario, actúa frente al interés general, cuya tutela reclama la labor de interpretación de la Sala.

Esta sentencia establece que el sistema procesal venezolano admite la posibilidad de que cualquier persona que tenga interés en una causa pendiente, pueda intervenir en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil. Entre las formas de intervención voluntaria de terceros que permite la Ley Adjetiva Civil se encuentra la llamada intervención adhesiva, donde el tercero interviene en la causa en ayuda de alguna de las partes, Chiovenda, (1999, 324) lo señaló cuando expreso "todo cuanto el hace en el proceso, lo hace por un derecho ajeno, pero no es representante de la parte, precisamente porque ésta es ya parte en causa". Atinente con lo expuesto deja igualmente sentado lo siguiente:

> "El tercero adhesivo, en lugar de actuar para la composición del litigio propio, y, por tanto, para la tutela del propio interés, se adhiere a la pretensión ya desplegada para la tutela del interés ajeno, es decir, éste interviniente para ayudar a una de las partes a hacer valer sus derechos frente a la otra. Por ello, la intervención

> adhesiva sólo es posible en los procesos litigiosos, los cuales, tienen como finalidad el componer una litis, un conflicto de intereses entre particulares, donde el tercero adhesivo debe tomar posesión con respecto a la parte a quien coadyuva a vencer en el juicio, por lo que éste se convierte en un litis consorte auxiliar, que la contraparte debe aceptar como contradictor agregado…Esta situación jurídica procesal que no es dable en los casos de procesos judiciales no contenciosos, tales como aquellos en los que se pretende procurar la determinación del contenido y alcance de un precepto legal o constitucional del que se desprenden dudas interpretativas"

De las consideraciones expuestas, se concluye que la intervención adhesiva, fue incorpora en el Código de Procedimiento Civil de 1986, como un instituto autónomo, regulado por sus propias normas, pues en los Códigos derogados se encontraba de manera dispersa en otras figuras jurídicas; de modo que, el la intervención adhesiva puede ser simple o litisconsorcial y según la posición que ocupe el tercero en el proceso, será considerado parte. La jurisprudencia ha seguido la tendencia prevista por las normas que lo regulan; sin embargo, son las decisiones dictadas por el Máximo Tribunal, las que han venido a suplir las deficiencias legislativas contenidas en la ley, sustentadas en los estudios doctrinarios de procealistas patrios y extranjeros como Rosenberg, Carnelutti, Couture. Echandia, Rocco, y autores patrio como Rengel, Parrilli, Ortiz, entre otros estudios; de allí su valioso aporte para enriquecer y fortalecer la institución de la intervención adhesiva. Con la compilación de las sentencias y su análisis culmina el tema de estudio, que constituye el objeto del presente trabajo.

## CONCLUSIONES

El fenómeno de la intervención procesal, se verifica cuando en un proceso ya iniciado, accede un extraño distinto de las partes originarias, llamado “tercero”; el cual ha sido definido desde el punto de vista procesal, como aquel sujeto que no es parte en una causa o en un proceso judicial. La intervención de terceros en el proceso, es la que permite que sujetos distintos a las partes, puedan participar en los juicios donde no son partes originarias, en forma voluntaria o de manera forzada, para el resguardo de su propio derecho o para contribuir con los planteamientos alegados por una de las partes. Existen varias formas en la que interviene el tercero en el proceso, y en este sentido se observa, que en el ordenamiento jurídico venezolano, la institución de la intervención de terceros, está consagrada en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil de 1.986, y como una de sus formas se encuentra la “**intervención adhesiva**”.

La intervención adhesiva de terceros, a pesar de ser una institución de derecho procesal, ha sido poco desarrollada. En el ordenamiento jurídico venezolano apareció por primera vez y en normas dispersas, como la apelación, en el Código de Aranda (1.836), se mantuvo así en el Código de Procedimiento Civil de 1.916, finalmente instituirse como un instituto autónomo en el Código de Procedimiento Civil de 1.986, donde se encuentra

hasta ahora, regulado por normas propias y sistematizadas, contenidas en los artículos 370 al 381 del mencionado Código.

El tercero adhesivo ha sido definido por autores patrios y extranjeros, de allí que la doctrina mayoritariamente aceptada señala, que la intervención adhesiva, es la institución que permite que sujetos distintos a las partes participen en el proceso, para hacer valer los derechos que tengan en relación con la pretensión deducida, actuando en nombre propio o uniéndose a los argumentos de la parte principal, cuando aperciba que los efectos de la sentencia pueda perjudicarlo o modificar su situación jurídica. Ahora bien, en el ordenamiento jurídico venezolano, a diferencia de otras legislaciones la actuación del tercero adhesivo en el proceso, no es plena, por cuanto su participación en el proceso, se encuentra condicionada al interés jurídico que debe prevalecer en él, para actuar en la causa donde originariamente no es parte, cuyo presupuesto necesariamente tiene que demostrar para que pueda ser admitido en el proceso.

Al referirse a la intervención adhesiva de terceros, tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen dos tipos de intervención: La adhesiva simple llamada también ad adiuvandum, accesoria, secundaria o auxiliar, que tiene lugar cuando un tercero alega un interés jurídico actual para sostener las razones de alguna de las partes y pretende ayudarla a vencer en el proceso,

porque teme sufrir los efectos indirectos de la cosa juzgada. La intervención adhesiva litisconsorcial o autónoma, como mayoritariamente la denomina la doctrina, es el ingreso del tercero en el proceso para hacer valer un derecho propio frente a alguna de las partes originarias, a la que se adhiere por los efectos de la cosa juzgada. Entre estas modalidades de intervención adhesiva, existen aspectos importantes que las distinguen; pero también existe una similitud, el tercero que interviene en el proceso lo hace siempre para coadyuvar a una de las partes.

En cuanto a los aspectos que distinguen estas formas de intervención adhesiva se encuentran los siguientes. En intervención adhesiva simple, el tercero participa en el proceso para sostener las razones de una de las partes, bajo un interés actual, pero con las facultades limitadas, porque a pesar de que puede ejecutar actos procesales, estos no pueden estar en contraposición con la parte que coadyuva, de allí que se encuentre subordinado a la parte principal, por ello es considerado como un auxiliar de la parte; por otra parte, su intervención no amplía la pretensión deducida en el juicio, por lo tanto, los efectos de la sentencia lo puede afectar de manera indirecta. La intervención litisconsorcial, por su parte, se caracteriza porque el tercero es cotitular de la relación deducida en el juicio y al intervenir en el proceso, si se amplia la pretensión y goza de las mismas facultades que le son otorgadas a la parte, porque la posición que ocupa es de parte, es por ello, que el interviniente se ve plenamente afectado por los efectos de la cosa juzgada.

La naturaleza jurídica de la intervención adhesiva, constituyó otro de los aspectos desarrollados. Ha sido difícil determinarla; no obstante, surgieron varias corrientes que han tratado de explicarla, entre ellas, está la alemana, cuya corriente no duda en admitir la intervención de terceros en el proceso, y en contraposición, la corriente francesa. La legislación venezolana acogió las orientaciones de la corriente alemana, cuando desde el Código de Aranda admite la intervención de terceros en el proceso, por considerar a la intervención adhesiva como un medio necesario, para que el tercero a través de su actuación procesal pueda contribuir a la formación de un fallo, que constituya un presupuesto privilegiado del nacimiento o la extinción de un deber, o de un derecho hacia la parte vencida, o pueda convertir en ineficaz el derecho poseído respecto de la parte vencida. Allí se centra el interés en contribuir a la defensa de la parte para evitar que se forme en el proceso que por su apariencia externa y por su carácter coactivo es susceptible de perjudicarle.

En cuanto a naturaleza del tercero adhesivo litisconsorcial, también han surgido discrepancias. Algunos autores como Nencioni, señalan que es un tertium genus entre la intervención principal y la intervención adhesiva simple; otros señalan, que es una especie de esta última, y otros que la asimilan a la tercería. La doctrina mayoritaria sostiene que es una figura intermedia entre la parte y el tercero, pues el tercero no es parte, pero tampoco es un extraño.

Cabe precisar que la actuación del tercero adhesivo puede verificarse en los distintos grados de la jurisdicción. En efecto, el tercero adhesivo puede intervenir en el proceso, en la primera y segunda instancia, desde la presentación de la demanda hasta que quede definitivamente firme la sentencia, de allí que pueda intervenir en cualquier estado y grado de la causa, inclusive recurrir en Casación, con las limitaciones que le impone la ley y la jurisprudencia. El tercero adhesivo puede igualmente intervenir en procedimientos especiales, como la Acción de Amparo Constitucional; pero su actuación debe adecuarse a las normas previstas en la Ley Adjetiva Civil, por no encontrarse en la ley especial, normas que traten esta institución.

Para algunos estudiosos del Derecho procesal, el tercero adhesivo no es un sustituto procesal ni representante de la parte, por considerar que su posición en el proceso está condicionada a la condición que asuma al participar en él, es decir, como tercero adhesivo simple o como tercero litisconsorcial. Mayoritariamente se ha sostenido, que el tercero adhesivo simple, no es parte sino auxiliar de la parte, y ello, porque su actuación está subordinada a la parte coadyuva; por el contrario, el tercero adhesivo litisconsorcial, es considerado por la doctrina mayoritaria como parte; sin embargo, existen quienes opinan que el tercero adhesivo litisconsorcial, es un litisconsorte de la parte principal, siendo esta la posición acogida por el ordenamiento jurídico venezolano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Las normas que regulan esta institución son deficientes, es por ello, que la jurisprudencia cumple un rol importante en el desarrollo de esta institución, pues a través de las sentencias dictadas por el Máximo Tribunal de la República, por una parte, se han subsanados las omisiones legislativos contenido en la ley procesal, y por otra, han servido de herramientas para la solución de los problemas que se generan cuando en el proceso interviene un sujeto distinto a las partes, con especial atención en los procedimientos especiales, ante la ausencia absoluta de normas que regulen la intervención de terceros en el proceso donde no es parte; ello desde luego, con el apoyo que en este sentido proporciona la doctrinaria.

De esta manera finaliza el estudio de esta importante institución como es la intervención adhesiva de tercero, en espera de que contribuya a enriquecer la fuente del conocimiento de donde emerge; sirva de base para los estudiosos y profesionales del derecho e investigadores de los temas jurídicos, y desde luego, el eslabón que me permite obtener el Título de Especialista en Derecho procesal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS


Allorio, E. (1963). **Problemas de Derecho Procesal.** Trad. Santiago Sentis Melendo .Tomo II. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.

Alsina, H. (1982). **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.** Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores. S.R.L.

Borjas, A. (1947). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Buenos Aires: Biblioamericana.

Calvo, E. (2002). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela**. Caracas: Libra, C.A.

_____(2005). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela.** Caracas: Libra, C.A.

Calamandrei, P. (1982). **Instituciones del Proceso Civil**. Trad. Ital. (1ª ed) por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.

_____ (1973). **Instituciones del Proceso Civil**. Trad. Ital. Por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Europa-América.

Carnelutti, F. (1944). **Sistema de Derecho Procesal Civil.** Trad. Ital. por Alcala Zamor, N. y Sentìs Melendo, S. Buenos Aires. Uteha.

_____(1982). **Instituciones del Proceso Civil**. Trad. Aniceto Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ejea.

_____(1973). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Trad. Ital. Por Figueroa Alonso, Enrique. México: Harla.

Chiovenda, G. (1954). **Instituciones de Derecho Procesal Civil. Revista Derecho Privado**. Nº 2. Madrid: Plasmar. 19-22.

_____(1977). **Curso de Derecho Procesal Civil.** Trad. Ital. Instituzioni di Diritto processuale civile por Enrique Figueroa. México: Editorial Harla.

Código De Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 4.209. (Extraordinaria). Septiembre 18 de 1990.

Couture, E. (1979). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. (3º ed.) Buenos Aires: Desalma.

Cuenca, H. (1994). **Derecho Procesal Civil**. Caracas: Biblioteca de Caracas.

Devis, H. (1980). **Estudios de Derecho Procesal.** (2º ed.) Caracas: Fabreton.

_____ (1985). **Compendio de Derecho Procesal Civil.** Bogotá: ABC.

_____ (1993). **Sujetos en la Relación Jurídico Procesal. De la Tercería en el Derecho Procesal Civil.** (2º ed.) Caracas: Fabreton.

_____(1996). **Compendio de Derecho Procesal Civil.** (Ed. 14ª) Bogotá: ABC.

Doctrina – Legislación – Jurisprudencia (1993). **De la Tercería en el Derecho Procesal Civi**l. (2º ed.) Caracas: Fabreton.

Duque, R. (1999). **Apuntes sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. Caracas: Fundación Projusticia.

Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Relaciones Interiores. (1943). Tomo V. **Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela**. Caracas.

Fairén, V. (190). **Doctrina General del Derecho procesal**. Barcelona: Librería Bosch.

Goldschmidt, J. (1936). **Derecho procesal Civil**. Trad. de la segunda edición por Leonardo Prieto Castro. Barcelona-Madrid- Buenos Aires-Riìo de Janeiro: Labor, S.A.

_____ (1990). **Derecho procesal Civil**. Madrid: Labor S.A.

Guasp, J. (1998). **Derecho Procesal** Civil. (4º ed.) Madrid: Civitas.

Henríquez La Roche, R. (1996). **Código de Procedimiento Civil**. Caracas: La Salle.

Liebman, E. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil.** Trad. ital. Por Santiago sentís Melendo. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América. Venezolana.

Loreto, L. (Comp.)**,** (1987). **Ensayos jurídicos.** (2ª Ed.). Caracas: Jurídica venezolana.

_____ **Cita de Saneamiento y Garantía**. Revista Ensayos Jurídicos. Caracas: Jurídica Venezolana.

Montero Aroca, J. (1972). **La intervención Adhesiva Simple. Contribución al Estudio de la Pluralidad de Partes en el Proceso Civil**. Barcelona: Hispano Europea.

_____. (1983). **La intervención Adhesiva Simple en el Proceso Civil.** Fuente Mimeográfica: Derecho Procesal. Informe al tema 2ª del XII Congreso Argentino de Derecho Procesal (Rosario, 22 al 27 de mayo de l983). Barcelona: Librería Bosch.

_____ (1999). **La intervención adhesiva simple**: Contribución al Estudio de la Pluralidad de Partes en el Proceso. Barcelona: Hispana Europea.

Morales, H. (1993). **Intervención de Terceros en el Juicio. De la Tercería en el Derecho Procesal Civi**l. (2º ed.) Caracas: Fabreton.

Ortells, M (1990). **Intervención de Terceros en el Juicio. De la Tercería en el Derecho Procesal Civi**l. (2º ed.) Caracas: Fabreton

Ortiz, R. (2003). **Teoría General del Proceso**. Caracas: Frònesis, S.A.

_____ (2004). **La Teoría General de la Acción Procesal**. (1ª Ed.) Caracas: Frònesis, S.A.

Palacio, L. (1967). **Derecho Procesal Civil**. Tomo III. Buenos Aires: Abeleda.

Pallares, E. (1971). **Derecho Procesal Civil**. (4ª ed.). México: Porrúa, S.A.

Parilli, O. (2001). **La Intervención de Terceros en el Proceso Civil**. Caracas: Gráficas Mar C.A.

Parra, J. (1989). **Los Terceros en el Proceso Civil**. (5ª ed.) Santa fe de Bogotá: Librería del Profesional.

Pesci, M. (2000). **Estudios de Derecho Procesal Civil.** Caracas: Jurídica Venezolana.

Podetti, R. (1971**). Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral.** Tratado de la Tercería. Buenos Aires: Ediar..

Kisch, W. (1940). **Elementos del Derecho Procesal**. Trad. de la cuarta edición por L. Pietro Castro. Madrid: Revista de Derecho privado.

Ramírez, T. (2004). **Cómo Hacer un Proyecto de Investigación**. (2º ed.). Caracas: Panapo de Venezuela, C.A.

Redenti, E. (1957). **Derecho Procesal Civil Venezolano**. Trad. Ital. Santiago Sentis y Mariano Ayerra Redin Tomo I. Buenos Aires: Jurídica Europa-América.

Rengel, A. (2003). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Caracas: Iuris, C.A.

Real Academia de la Lengua Española. (2004). **Diccionario de la Lengua**. (25º ed.) Madrid: Espasa-Calpe.

Rocco, U. (1944). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Trad. por Felipe De J. Tena. (2ª Ed). México: Porrua Hnos y Cìa.

_____(1970). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Traducido por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayena Pendi. Buenos Aires; Depalma.

Rosenberg, L. (1955). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Trad. por Angela Romera Vela. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.

Sánchez, A. (1992). **De la Introducción de la Causa**. (3º ed.) Caracas: Paredes.

Satta, S. (1972). **Manual de Derecho Procesal Civil.** Trad. por Santiago Sentis Melendo. Volumen I. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.

Vescovi, E. (1984). **Teoría General del Proceso. (**2º ed.). Bogota: Temis.

Wach, A. (1977). **Manual de derecho procesal Civil.** Trad. por Tomás A. Banzhaf. Volumen II. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.